

2ej 279



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA NACIONALIDAD MULTIPLE**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GUILLERMO MOJARRO SERRANO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**MEXICO, D. F. 1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INDICE.

### LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

I.-	Grecia	.....	1
II.-	Roma	.....	3
III.-	Francia	.....	6
IV.-	España	.....	9
V.-	Alemania	.....	10
VI.-	México	.....	13
	a).- Constitución de Apatzingán de 1814,	.....	13
	b).- Plan de Iguala de 1821,	.....	15
	c).- Constitución de 1857,	.....	16
	d).- Ley de Extranjería y Naturalización de 1866,	.....	19
	e).- Constitución de 1917,	.....	26
	f).- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934,	.....	29

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

I.-	Significado gramatical	.....	37
-----	------------------------	-------	----

II.- Conceptos doctrinales	.....43
III.-Concepto que se propone	.....46
IV.- Naturaleza jurídica	.....49

CAPITULO TERCERO.

LA NACIONALIDAD MULTIPLE Y CAUSAS QUE LA ORIGINAN.

I.- Criterios generales para atribuir la nacionalidad	.....57
II.- Ius sanguinis	.....60
III.- Ius soli	.....63
IV.- Ius optandi	.....65
V.- Ius proprietaris	.....69
VI.- Ius domicilis	.....70
VII.- Alegance perpetua	.....71
VIII.-Naturalización	.....72

CAPITULO CUARTO.

CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

I.- Nacionalidad múltiple de origen	.....77
II.- La nacionalidad múltiple diversa a la de origen	.....79
a).- Adquisición voluntaria,	.....80
b).- Adquisición automática,	.....82
c).- Adquisición fraudulenta,	.....86

CAPITULO QUINTO.

MEDIDAS PROPUESTAS FRENTE A LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

I.- Criterios Doctrinales	.....92
a).- Conveniencia de establecer un sistema único de atribución de nacionalidad,	.....95

b).- Aceptación de la nacionalidad múltiple .....	96
II.- El Derecho Internacional Privado .....	98
a).- Los tratados internacionales como norma-solución...	99
b).- Nacionalidad efectiva .....	108
c).- Reglamentación internacional estricta de la naciona - lidad, .....	114
III.- El Estado Mexicano, política y legislación .....	121
CONCLUSIONES .....	130
BIBLIOGRAFIA. ....	133

## I N T R O D U C C I O N ,

En los estudios realizados en nuestra Facultad, en la materia de Derecho Internacional Privado, analizamos el tema de la nacionalidad múltiple como un conflicto positivo de nacionalidad, haciéndolo en pocos minutos, por lo que nos inquietó la forma tan somera y poco documentada con que se expuso el tema, en la inteligencia de que la peculiaridad del problema nos pareció fascinante y a la vez poco tratada por los autores.

Por esta razón nos surgió la idea de profundizar en esta problemática y con esto tratar de lograr alguna aportación al Derecho Internacional Privado, dentro de nuestras limitaciones.

Consideramos que es ilógico pertenecer a diversos Estados, porque quien sea reconocido simultáneamente, como nacional de varios Estados, de ninguna manera podrá cumplir las obligaciones inherentes a cada uno de ellos, principalmente en los renglones, contributivo, político y militar.

Por otra parte, pensamos que la atribución de nacionalidad efectuada por cada uno de los Estados que coexisten entre sí y que son soberanos, conjuntamente con las necesidades que actualmente tiene el hombre de desplazarse de un territorio a otro, propician la existencia del conflicto a cuya estudio nos abocaremos.

La nacionalidad múltiple que en sí misma entraña una situación anómala, afecta tanto a los Estados, como a las personas que se encuentran en su condición jurídica y tiene repercusiones en otras ramas del derecho. En esta tesis, trataremos de establecer el origen de la nacionalidad múltiple, sus causas, su naturaleza jurídica, su clasificación y las soluciones que se han planteado por el Derecho Internacional Privado, por los tratadistas y por los Estados dentro de sus ordenamientos jurídicos, particularmente en México.



## CAPITULO PRIMERO .

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

#### I. Grecia .

Grecia (a. C.), fue un pueblo de grandes pensadores y bellas ciudades, todos alguna vez hemos oído o estudiado acerca de los griegos y su cultura. En esta ocasión, analizaremos sus costumbres respecto del grupo social en cuanto a la existencia de una nacionalidad griega .

Propiamente hablando, en ese entonces no existía un concepto de nacionalidad, se presentaba y reconocía como griego a la persona que había nacido de padres griegos, a esto deducimos que las ciudades antiguas estaban fundadas sobre unidades familiares, considerando a la nacionalidad como una situación más cercana a la aristocracia que a la sujeción del propio Estado Griego por así llamarlo, en consecuencia, este status griego se transmitía simplemente por filiación y por exclusión, todo aquel que no descendía de padres griegos se le consideraba extranjero.

La civilización helénica se configuraba esencialmente en dos clases sociales, a decir, los griegos y los extranjeros, éstos últimos a su vez en domiciliados o metecos, en isóteles y en isopolitas, sin que omitamos mencionar la existencia de los llamados bárbaros. El maestro Carlos A. Lazcano describe las diferencias entre cada uno de ellos. " en Atenas la mitad de la población era extranjera; la situación jurídica de los habitan-

tes, no era idéntica, ello dependía de los tratados. Hubo las siguientes categorías de status:

a). Los domiciliados o metecos, pagaban un tributo de capitación, no podían adquirir bienes raíces, heredar, ni casarse con atenienses.

b). Los isóteles, naturalizados por el poder legislativo, eran capaces de derecho y de obtener justicia, pero no accedían a los cargos del arcontado ni al sacerdocio.

c). " Los isopolitas, naturalizados por derecho especial o de reciprocidad, gozaban de derechos civiles y hasta políticos (1).

En principio, los griegos no admitían en sus ciudades a los extranjeros, ni los consideraban con derecho a disfrutar de las cosas y comodidades públicas, por temor de que corrompiesen las costumbres y alterasen la unidad política y religiosa del pueblo. El progresivo desenvolvimiento del comercio y la práctica de las artes, la condición jurídica del extranjero fue modificada, librándolos así de las numerosas incapacidades que pesaban sobre ellos.

La ciudad de Atenas fue la primera que otorgó la calidad de griegos a los extranjeros y en ocasiones se les obligó a naturalizarse como tales, para que introdujeran en ella su producción, su talento, su oro, con lo cual contribuían a la riqueza y a acrecentar la fama de la ciudad ateniense.

Habiéndose generalizado la transformación del trato y condición de los extranjeros en el pueblo griego, cabe hacer mención de lo expuesto por el maestro Carlos A. Lazcano: " En genera.

la ley de las ciudades griegas distinguía a los helenos de los bárbaros, dándole a cada cual su propio trato. Al extranjero se le daba derechos equivalentes a los de su patria o ciudad, lo que significaba una aplicación de derecho internacional Privado" (2) y también lo que afirma el maestro Miguel Cruchaga Tocornal, quien dijo que: " Entre los griegos se desarrolló el concepto de nacionalidad". (3)

Estas afirmaciones nos llevan a pensar que el extranjero que vivió en Grecia, tuvo diversas situaciones de trato según el tiempo y lugar en que residió, pero en la medida en que la cultura y civilización helénica fue organizándose, les fueron concedidas oportunidades de naturalizarse como griegos, sobre todo en Atenas, donde suponemos, se presentó una condición muy especial que se traduce en la existencia de individuos con dos o más nacionalidades al mismo tiempo, quienes en su mayoría fueron comerciantes que sin haber nacido de padres griegos adquirían la ciudadanía griega, sin perder su nacionalidad originaria.

## II. R o m a :

Dentro de la organización social romana se hicieron sentir múltiples factores de orden económico, provocando la imperiosa necesidad de que el legislador romano hiciera algunas concesiones, a los extranjeros (peregrinos), mediante la aplicación de *ius gentium*, del cual el maestro Raúl Leona García dice: " Del derecho de gentes se conocen tres acepciones, a saber:

1a.- En un sentido amplio se le considera como el conjunto de instituciones jurídicas aplicables en todas las naciones.

Atendiendo a este criterio, Gayo nos define el derecho de gentes expresando: " *Ius gentium est quod naturalis ratio inter omnes homines constituit*". (Derecho de gentes es aquel que la razón natural estableció entre todos los hombres).

2a.- En sentido estricto, era estimado como el conjunto de normas del derecho romano aplicadas tanto a los ciudadanos como a los peregrinos.

3a.- Se le consideraba también como sinónimo de derecho internacional público, mediante el cual se regían las relaciones de Estado a Estado". (4)

El francés Andre Weiss lo define como : " El conjunto de reglas que ha hecho prevalecer la razón natural en todas las legislaciones, comprende los derechos derivados de la naturaleza humana que corresponden a los llamados derechos naturales del hombre". (5)

El *ius gentium*, o también llamado *ius peregrinum*, vino a atenuar los rigores de la ley civil, sirvió de elemento de transición y desde entonces los derechos de los extranjeros adquirieron un aspecto nuevo, equiparándose con los ciudadanos romanos.

Este derecho fue creado por el pretor Peregrino y por los decretos del Senado y aunque se derivaba del derecho local romano fue considerado como universal, porque no distinguía entre nacionales romanos y los no nacionales abarcando todos los vínculos jurídicos como el *ius suffragii*, el *ius connubii* y el *ius commercii*, no incluyó al *ius honorarium* o *ius praetorium*, mismo al que el maestro Raúl Lemus García define como: " Aquel conjunto de re

glas e instituciones jurídicas emanadas de los magistrados a través de los edictos, que tenían por objeto ayudar, suplir o corregir al derecho civil en razón a la utilidad pública". (7)

El surgimiento del derecho de gentes fue motivado por la necesidad de encontrar un derecho aplicable a los habitantes extraños para que rigiese si litigaban entre sí, o contra ciudadanos romanos, con lo cual casi se encontraban en el mismo status jurídico que los romanos. Si en Roma hubiese existido la acepción de nacionalidad, a los extranjeros se les hubiera considerado según el derecho de gentes como nacionales romanos, con el entendimiento de que para ellos estaba prohibido el ius honorarium y el ius sacrum, es decir que los extranjeros que residían en las ciudades romanas, nunca podían ser pretores o sacerdotes.

El ilustre pretor Caracalla aceptó dentro del imperio romano a los extranjeros considerándolos genéricamente como ciudadanos romanos, provocando con esto que los ciudadanos de otros estados adquirieran la nacionalidad romana; Resulta muy interesante la observación que al respecto hace el profesor Francisco J. Zavala, al decir:

" Es de observarse que cuando Caracalla hizo ciudadanos a todos los súbditos no esclavos del Imperio, no fue por miras humanidad y de progreso, sino por motivos fiscales y de interés privado del jefe de la nación, como eran las de extender ciertas gabelas o capitaciones que recaían sobre los ciudadanos y ampliar el derecho de testamentación pasiva a los extraños, a fin de cobrar cierta pensión de herencias que pertenecía al tesoro imperial". (7)

Los romanos regulaban sus relaciones con otros pueblos por tratados llamados *Aequos*, si establecían una común reciprocidad de trato, o los llamados *Iniquos* si les daban a los demás pueblos menos ventajas que a Roma, con éstos también se regulaban las relaciones entre romanos y peregrinos, en otras palabras, que si a un extranjero en Roma se le consideraba como nacional romano, en una ciudad extranjera al romano se le tenía que considerar con la nacionalidad de la ciudad extranjera, siempre y cuando se hablara de los tratados *Aequos*, lo cual daba surgimiento a individuos con dos o más nacionalidades en un plano de igualdad, porque al adquirir una nacionalidad nueva probablemente no perdían la anterior.

A lo que hemos descrito anteriormente cabe agregar cierta consideración que del mundo hace el filósofo Séneca: " Este mundo que ves y que encierra las cosas divinas y humanas, es uno.

Nosotros somos los miembros de un gran cuerpo, en ninguna parte en extranjero el hombre, su verdadera patria es el universo" y otra de Cicerón, quien dijo: " La sociedad de los pueblos une a todos los hombres en una sola familia". (2)

Lo cual se traduce en la existencia de una comunidad sin fronteras.

### III. F r a n c i a .

Partiremos de la época feudal, en que la posesión y propiedad de la tierra conjuntamente con los habitantes sujetos a ella conformaban los grandes reinos de la época.

Estos reinados se engrandecían en la medida en que se apropiaban de mayores extensiones de tierra y por el aumento de habitantes, ésto generalmente, lo lograban mediante conquistas, haciendo suyo el territorio conquistado y a los habitantes que en él residían: También haciendo suyos a quienes nacían dentro de su territorio, aún cuando sus padres fueran extranjeros, con lo cual se acrecentaba en el territorio y así su poderío.

Es de observarse, que en esa época, la nacionalidad era determinada por el lugar de nacimiento o el lugar de residencia, en otras palabras lo que actualmente conocemos como *ius soli*,<sup>1</sup> mismo que empieza a tener importancia, restándosele a la regla general que en épocas anteriores se practicaba, es decir, la filiación como determinante de la nacionalidad.

El concepto de nacionalidad, que trataremos en el capítulo posterior, en el derecho francés evolucionó de la siguiente manera: Inicialmente no había ordenanzas ni textos, de tal manera que por los simples usos o costumbres, fué apareciendo, aunque desligado de todo concepto político.

Directamente nadie se ocupaba de la nacionalidad y había solamente una incapacidad para los súbditos del reino, que era la *Albinagio*, consistente en la prohibición de recoger o dejar sucesión.

El rey es el que tenía el poder para naturalizar a los extranjeros y lo hacía, casi siempre de manera individual, expidiendo un documento llamado carta de naturalización, esporádicamente se expidieron cartas de naturalización colectivas, acordadas para los obreros extranjeros, comerciantes de ciertas manufacturas reales y a soldados de origen suizo o escocés al servi-

cio del rey. El maestro Carlos A. Lazcano, al respecto dice:

" En la edad media surgió el Albinagio o Ubanda por la cual todo extraño que dentro de un plazo de un año y un día a partir de su establecimiento, no hubiera podido ser admitido en el feudo, perdería sus bienes y quedaba convertido en siervo". (9)

Nos damos cuenta que la posibilidad de que una persona extraña al feudo ingresara a él y por lo tanto, se hiciera nacional a éste, fue muy amplia, las ventajas eran mayores que la restricción de recoger o dejar sucesiones, ya que al hacerse súbdito libraba la albinagio y adquiría el derecho de contraer matrimonio, litigar, establecerse y trabajar la tierra.

En términos generales, no obstante de no haberse definido una nacionalidad francesa, encontramos que internamente debido a que Francia estaba formada por diferentes feudos, algunos de los súbditos de cualquiera de ellos bien podrían al mismo tiempo pertenecer a otro feudo; Por otro lado, los extraños a Francia también podían naturalizarse, como miembros de un determinado feudo, cumpliendo con los requisitos de la Albinagio, sin que perdieran su nacionalidad de origen.

Las patentes de 1552 y un edicto de 1679 dispensaron el derecho de albinagio a los trabajadores de los pantanos, de la minería, de la seda y a los soldados suizos y escoceses al servicio del rey, por lo consiguiente se les otorgó su naturalización francesa.



#### IV. E s p a ñ a .

En España, encontramos el problema de la nacionalidad múltiple, en su Constitución del 9 de diciembre de 1931, que en su cuerpo estableció la hipótesis de una doble nacionalidad y como consecuencia, aceptó la múltiple nacionalidad, porque justificó su existencia con base en una reciprocidad internacional.

Esta constitución otorgó mediante el cumplimiento de los requisitos que se establecieran en una ley reglamentaria, la ciudadanía española a los naturales de Portugal y de países hispánicos de América, cuando así lo solicitaran, siempre y cuando residieran en España y expresó claramente que no perderían, ni modificarían su nacionalidad de origen los que así quisieran, pudiendo naturalizarse en esos mismos países, si sus leyes no lo prohibían, los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

España había celebrado convenios internacionales sobre el protocolo de obligaciones militares, como el firmado con Francia el 7 de enero de 1862, en el que se exceptúa del servicio militar en España a los franceses nacidos en ella, e igualmente de prestarlo en Francia a los españoles que ahí nacieron, siempre y cuando presentaran la certificación de su nacionalidad española acreditándola con una matrícula expedida por la correspondiente embajada, legación o consulado. Un sistema análogo, se siguió en el tratado celebrado con Portugal el 21 de abril de 1886, al igual que con los celebrados con Costa Rica el 21 de marzo de 1931, con Bolivia el 26 de mayo de 1930 y en subsecuentes convenios de doble o múltiple nacionalidad que fueron celebrados con Chile, Perú

Paraguay y Nicaragua.

El Instituto Hispanolusitano-americano de derecho internacional, en 1935 se inclinó en favor de múltiple nacionalidad hispanoamericana, el profesor Federico de Castro, en una ponencia de gran mérito y que no logró aceptación por la mayoría de los congresistas americanos, propuso la equiparación de los derechos de todos los hispanoamericanos, es decir, que no existieran fronteras entre los países que forman esa comunidad. (10)

La constitución española de 1931 trató de consolidar la existencia, de la nacionalidad hispanolatina para que todos los naturales de países hispanos pudieran ser nacionales al mismo tiempo de uno u otro país americano. En la época de su creación se empleaba la frase, " la ley otorga libertad" a lo cual el maestro Alberto G. Arce comenta, " El mismo sistema es el que seguía la constitución española última, que autorizó a los hispanoamericanos, para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen, claro está, que nos referimos a la adquisición completa de dos o más nacionalidades y no al caso frecuente de autorización a los extranjeros para adquirir una relativa nacionalidad, que en lo general, se contrae al derecho de participar en las funciones municipales o de administración de fondos del Estado o de la ciudad". (11)

V. A l e m a n i a .

El antecedente más claro que encontramos acerca de la múltiple nacionalidad es la famosa ley elbruck, que tuvo vigencia

en la segunda década de nuestro siglo, a partir del 22 de julio de 1913, ocasionando que muchos alemanes fueran a la vez súbditos de otros países.

Esta ley disponía, que una persona con nacionalidad alemana que adquiriera alguna nacionalidad extranjera, podría retener su nacionalidad alemana, si previamente había obtenido el permiso de la autoridad alemana para permanecer como súbdito alemán, expresamente, en el segundo párrafo de su artículo 25 señaló:

" No pierde su nacionalidad, el alemán que antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen, la autorización escrita para conservar su nacionalidad, antes de concederse esta autorización, deberá consultarse al cónsul alemán".  
(12)

En el tiempo en que fue creada esta ley, las naciones europeas mantenían relaciones muy tensas entre sí por encontrarse en vísperas de la primera guerra mundial.

Inicialmente, la legislación alemana era muy estricta en materia de nacionalidad, como se apreciaba en la ley del 10. de junio de 1860, por la cual un alemán podría perder su nacionalidad por el simple hecho de permanecer sin legitimación, en un país extranjero. Y como refiere el profesor Alberto G. Arce, "Predomina el ius sanguinis, la raza es de capital importancia.

Es sabido que los que no son de raza pura germánica (arios) aunque hayan nacido en Alemania, no se les considera como alemanes". (13)

La ley elbruck aparentemente tenía como objeto señalar

en su artículo 25, una causa de pérdida de la nacionalidad alemana, pero esencialmente propiciaba con su excepción a la múltiple nacionalidad; Tenía como finalidad inducir a sus súbditos a que adquirieran otras nacionalidades dándoles la opción de no perder la alemana. De pronto Alemania se convirtió en un país de gran emigración y con esto adquirió una fuerza considerable respecto a la época de pre-guerra.

Sánchez de Bustamante realiza un análisis de la finalidad de la ley delbruck y describe, " el móvil nada jurídico de aumentar, frente a una guerra inminente, el número de soldados, impidiendo que disminuyera el de nacionales, llevó a Alemania, al comienzo de esta centuria, a la promulgación de la ley delbruck, que permitía expresamente la doble nacionalidad, siempre que la segunda se adquiriera con autorización del gobierno alemán y que el nacionalizado continuara sujeto a las obligaciones y a los mandatos de su estado primitivo". (14)

Es de observarse que la naturaleza de esta ley fue eminentemente política más que jurídica ya que ayudó a la soberanía alemana a que sus súbditos se infiltraran en la vida de otros países al adquirir sus nacionalidades, pero continuando clandestinamente como alemanes.

No obstante, que las consecuencias derivadas de esta ley versaban en una múltiple nacionalidad, algunos países europeos imitaron la legislación alemana en tal sentido, ya que en ese continente la paz no había sido más que una preparación para la guerra por parte del vencido.

Después de numerosos comentarios y críticas por parte de internacionalistas del derecho, el tratado de Versalles que puso

fin a la primera guerra mundial, obligó Alemania a modificar su legislación.

Pero resulta oportuno preguntarnos, qué fue de los alemanes que estuvieron en posesión o que gozaron de la excepción que otorgó la ley Delbruck, simplemente se convirtieron en individuos con dos o más nacionalidades como resultado de esta legislación.

## VI. M é x i c o .

La nacionalidad en México ha sido reglamentada en diversos preceptos legales, incluyendo sus constituciones. A continuación, haremos un estudio de las leyes más importantes que la han reglamentado, como lo fueron:

La Constitución de Patzinguán de 1814;

El plan de Guadalupe de 1821;

La constitución de 1857;

La ley de extranjería y naturalización de 1886;

La constitución de 1917;

Y la ley de nacionalidad y naturalización de 1934.

a). Constitución de 1814.

Al nacimiento del Estado mexicano como Estado autónomo, tuvo que corresponder necesariamente la primera búsqueda o determinación de quién o quienes, formarían el pueblo de México, de esta manera, durante todo el movimiento de independencia y hasta el tratado de Córdoba con el que se dió fin a la guerra, uno de los objetivos fue determinar la nacionalidad correspondiente al pue-

blo mexicano,

El primer documento de esta lucha fue la proclamación de independencia que hizo Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien da una muestra de comprensión al problema, claro está, que fue de manera muy primitiva, pero aunque sea de manera generalizada, a pareció el aspecto nacionalista, del cual se desprende la idea que tenía el cura Hidalgo respecto de la existencia de una nación psicológicamente unificada para él. No importaba quién tenía otras nacionalidades, siempre y cuando fuera a fin con el credo de la independencia.

Acerca de ésto, Eduardo Trigueros comenta: " En este primer documento de nuestra independencia encontramos que se consideró que el pueblo de la nación debía formarse por las naciones en el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España". (15)

La idea expuesta anteriormente dominaba en la época independiente y sirvió de base para que el Congreso Constituyente de Apatzingán de 1824, en el capítulo III de su constitución declarara:

"Serán ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

Esta regla fue de carácter general, sin distinguir entre mexicanos, venezolanos, salvadoreños, etc., y por consiguiente, cualquier persona nacida en América era ciudadano americano (mexicano), no obstante, que pudiera ser descendiente de padre español o de madre francesa, por lo que damos por cierto la presencia de individuos que al mismo tiempo tuvieran más de dos nacionalidades.

des.

b). Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821.

Antes de estudiar el plan de iguala, cabe mencionar que el general José Ma. Morelos y Pavón, el 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, Gro., declaró 23 puntos para la constitución de 1824, mejor conocidos como "sentimientos de la nación". en el punto noveno señaló, " que los empleos los obtengan sólo los americanos" y en el punto diez, " que no se admitan extranjeros ni no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

Lo anterior demuestra la grandeza de la obra de Morelos y su nacionalismo para proteger uno de los pocos tesoros con los que cuenta el hombre, como lo es el trabajo. Previó que las puertas de nuestro país se abrían ampliamente, sin poner obstáculo alguno, para todos los extranjeros,

El plan de iguala, que fue la base que llevó al trío al ejército libertador, dispuso algo semejante a lo que expresaría la constitución de 1824, " Serán ciudadanos de esta América todos los habitantes de ella" y por lo tanto fue más allá, es decir, más genérico que lo dicho por Morelos, ya que la diferencia esencial fue que éste último hablaba de los nacidos en América y el plan de iguala determinó que todos los que habitaran en América serían americanos. Dejó la posibilidad de que naturales de otros países, europeos en su mayoría, por el sólo hecho de habitar en territorio americano, podían ser americanos sin que se les obligara previamente a renunciar a su nacionalidad originaria, convirtiéndose en individuos con dos o más nacionalidades.

Esta posibilidad de convertirse en americanos a los nacionales de otros países se consumaba, sobre todo con aquellos que

simpatizaban con el movimiento de independencia.

Agustín de Iturbide, fue uno de los caudillos libertadores del movimiento insurgentes, quien en la exposición de motivos del Plan de Iguala, según Tena Ramírez postuló: "Americanos bajo cuyo nombre comprendió no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen..."(16) y en el reglamento provisional político del imperio mexicano de diciembre 18 de 1822, en su artículo 1c., abolió la constitución española y en el artículo 2, dejó con su fuerza y vigor las leyes y decretos promulgados anteriormente. (17)

A diferencia de la constitución de apatzingán, el plan de iguala atribuía su nacionalidad no sólo como se ha dicho a los que hubieran nacido en América, sino a todos los que en ella residían, no importando de qué nacionalidad fueran, siempre y cuando comulgaran con la política del Imperio.

c). Constitución de 1857.

Don Ignacio Comonfort, sustentó que todas las leyes y todas las autoridades del país deberían respetar y sostener las garantías que otorgaba la constitución política de la República Mexicana de 1857, la cual fue creada sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821. Lo anterior nos indica la pauta que dió origen al nacimiento de esta constitución, es decir, que ésta siguió los mismos lineamientos que en cuanto a la nacionalidad se habían manejado desde la declaración de independencia, por lo tanto, la política a seguir, continuaba en el sentido de recibir como nacionales a los extranjeros que



lo pretendieran; Claro es que esta vez sí hubo algún requisito, como lo podremos observar en los siguientes artículos de la Constitución de 1857; (18)

" Sec. I: De los derechos del hombre,

Art. 1. " El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales,

Sec. II: De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Sec. IV: De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 sino lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero".

Los artículos mencionados son los que a nivel constitucional regulaban la nacionalidad. El artículo primero expresa un reconocimiento a los derechos del hombre, mismos que deberían ser respetados; En cuanto al artículo 30, propiciaba que los hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio de la República Me

xicana pudieran adquirir la nacionalidad del país extranjero, por el sólo hecho de haber nacido en aquél.

En su apartado II, concedía la nacionalidad mexicana a los extranjeros que conforme a las leyes federales se naturalizaran, lo cual, no implicaba mayor requisito que solicitarlo y lo más importante es que los extranjeros no fueran contrarios a la ideología política que prevalecía en esa época; El apartado anterior, nos muestra el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, porque da facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaba una actitud semejante; El doctor Arellano comenta: " También la constitución de 1857 fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad" (19) y desde luego, la existencia de individuos con múltiple nacionalidad. En su apartado III, demuestra la política de migración del gobierno mexicano, para poblar el territorio de la República, permitió que los extranjeros que adquirieran bienes raíces dentro de la misma, o tuvieran hijos mexicanos, adquirieran la nacionalidad mexicana.

Esta autorización estuvo condicionada solamente a que los extranjeros no declararan la resolución de conservar su nacionalidad, ésto fue, a nuestro parecer, algo ilógico y absurdo, toda vez que por conveniencia propia los extranjeros no hacían dicha declaración. Tal vez existió temor por parte de los legisladores de expresar: " Y que declaren renunciar a su nacionalidad o nacionalidades anteriores", lo cual podría haber sido la fórmula apropiada para evitar la múltiple nacionalidad en esa época.

dl. Ley de Extranjería y naturalización de mayo 28 de 1886.

Una de las leyes más importantes para el estudio del presente tema, es sin duda la ley de extranjería y naturalización del 28 de mayo de 1886. Establecida bajo el régimen del general Don Porfirio Díaz, fue creada por el ilustre licenciado Ignacio L. Vallarta, quien trató de enmendar las fallas que en materia de nacionalidad presentaba la constitución del 5 de febrero de 1857, " haciendo de esa ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana". (20)

El licenciado Ignacio L. Vallarta no fue la excepción del haber seguido un sistema de imitación a las legislaciones de otros países sin ajustar su obra a nuestra realidad, es decir:

La ley de 1886 o ley Vallarta otorgaba la nacionalidad mexicana a extranjeros, sin que éstos se encontraran sociológicamente adaptados a la idiosincrasia mexicana y que aún se encontraban legalmente vinculados a su Estado de origen. Por otra parte, a un gran número de criollos que psicológicamente siempre habían sido miembros de la comunidad mexicana, legalmente esta ley los consideraba como extranjeros. " En cambio encontramos que son mexicanos y forman parte de otro pueblo, grandes grupos de individuos que por ningún concepto pueden considerarse formando parte de nuestro grupo social y que aprovechan la nacionalidad mexicana simplemente con un medio para lograr sus fines económicos personales, muchas veces con perjuicio del grupo mexicano por el que no están identificados" (21). Cabe hacer la aclaración, que el empleo de los terminos psicológicamente ligados y están identificados, significa una inclinación lo que cono-

emos como nacionalidad efectiva, tema que trataremos en un apartado posterior.

En relación al sistema de imitación empleado por los legisladores de América Latina, es oportuno mencionar una frase de Simón Bolívar: " los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del gobierno, si no los que han formado ciertos visionarios que, imaginando Repúblicas etéreas han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano". (22)

A continuación transcribiremos algunos de los más importantes textos originales de la ley que nos ocupa:

Ley de extranjería y naturalización de mayo 28 de 1886.

Capítulo I. De los mexicanos y de los extranjeros.

" Art. 1.º. Son mexicanos;

I. los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización".

La fijación de la nacionalidad mexicana respondía a dos premisas, a decir el nacimiento del individuo dentro del territorio mexicano y lo más importante, que fuera descendiente de padre mexicano por nacimiento o naturalización, entendiéndose por padre el sentido estricto de la palabra.

" II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República.

En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida".

Francisco J. Zavala refiere: " La primera parte de esta

fracción estaría menos expuesta a conflictos con otras legislaciones, si se hubiese omitido la frase " según las leyes de la República", o si se hubiese agregado algo que la hiciese aplicable, sólo por el tiempo de la residencia del hijo en México, cuando hubiera oposición con la ley personal de padre, porque tal como está expreso, resuelve un punto que no corresponde a nuestra legislación. ¿ Porqué la ley mexicana ha de ser competente para declarar que no es padre legítimo un extranjero, que lo es en virtud de su propia ley?. La paternidad se rige por la ley personal por ser condición personal". (23)

" III. Los nacidos fuera de la República Mexicana, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiese sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubiesen cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residie en en el territorio nacional".

No existe duda alguna, de que un hijo legítimo de mexicano en donde quiera que nazca es mexicano, por ser uno de los principios de la nacionalidad por filiación, pero también es cierto que al señalar la ley que, " los nacidos fuera de la República", extendió su jurisdicción común al ámbito internacional y con esto produjo individuos con dos o más nacionalidades ya que es lógico que a éstos se les otorgue también la nacionalidad del lugar en que nacieron.

" IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuese desconocido y ella no hubiere perdido su nacio

nalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior".

Si la madre no hubiera perdido su nacionalidad, aunque el hijo haya nacido fuera de la República Mexicana, éste será mexicano con solo acreditar la nacionalidad mexicana de la madre, ocultando tal vez, el reconocimiento legítimo por parte de su padre extranjero.

" V. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate".

" VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez".

No precisa que la mujer extranjera, previamente haya renunciado a su nacionalidad anterior y aún más, la conservará durante su viudez.

" VII. Los nacidos fuera de la República Mexicana, pero que establecidos en ella en 1821 juraron el acta de independencia, continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad".

Ahora bien, para adquirir la nacionalidad mexicana en 1821, sólo se necesitó jurar el acta de independencia, no requiriéndose la renuncia expresa a cualesquiera otras nacionalidades que hubie

sen tenido los extranjeros en el momento de efectuar dicho juramento.

" VIII. Los mexicanos que establecidos en los territorios cedidos a Estados Unidos por los tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones establecidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana.

Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado del 27 de septiembre de 1812, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo tratado".

Es importante mencionar lo que el profesor Alberto G. Arce dice al respecto: " La fracción VIII del artículo 1o. de la ley de extranjería y naturalización de 28 de mayo de 1886, consideró como mexicanos a los que hubieran llenado las condiciones exigidas por esos tratados para obtener la nacionalidad mexicana y aun que esa ley fue derogada expresamente por el artículo 1o. transitorio de la ley vigente de nacionalidad y naturalización, creemos que siendo los tratados ley suprema en la República Mexicana, los que tengan adquirida la nacionalidad mexicana, conforme a esos tratados, son legalmente mexicanos". (24)

" IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley".

Este inciso fue tomado de la fracción II del artículo 30 de la constitución de 1857 con la simple modificación siguiente:

" Presente Ley" en vez de: "Leyes de la federación".

" X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad en el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la constitución haciendo constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto".

Por el sólo hecho de que los extranjeros adquieran bienes raíces dentro del territorio de la República Mexicana, se les otorgaba la nacionalidad mexicana. En relación a que "siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad", generalmente no lo hacían y continuaban siendo súbditos de su país de origen no obstante de haber adquirido la nacionalidad mexicana, misma que los extranjeros acreditaban con la manifestación expresa ante el notario o juez en la escritura de compra-venta de bienes raíces en el caso de que hubieren aceptado obtener la nacionalidad mexicana.

" XI. Los extranjeros que tengan hijos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción de nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta, si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano".

"XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno



mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que después de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos".

El artículo 19 de esta ley trataba esencialmente de los requisitos y procedimientos de naturalización para los extranjeros que tuvieron la intención de adquirir la nacionalidad mexicana, estableciendo también de una manera muy relativa la renuncia que tendrían que hacer éstos a la protección de la soberanía de su país de origen y a su nacionalidad anterior. Debemos mencionar lo que manifiesta Francisco J. Zavala al decir: " Aquí cabe ya perfectamente la cortapisa de hacer la manifestación expresa y además, del artículo 19, por no ser opuesto al texto constitucional, que no trae específicamente estos modos de naturalización, pero que entran en la fracción segunda del artículo 30 sin violencia ninguna. Por más que sea vago el hecho de servir oficialmente a México, esa vaguedad desaparece atendiendo a que si la Secretaría de Relaciones lo reputa suficiente y expide la carta de naturaleza, quedará legalmente naturalizado el individuo de que se trate". (25)

En términos generales, la ley de extranjería y naturalización de 1886 fue un ordenamiento inspirado, al parecer, por legislaciones más avanzadas que la de nuestro país, pero sin embargo, fue una recopilación de normas que en materia de nacionalidad regían en otros países, pero debemos observar que de una u otra ma

nera es uno de los antecedentes más importantes, que profundiza y trata de resolver las cuestiones de la nacionalidad mexicana.

e). Constitución de 1917.

Siendo jefe del ejército constitucionalista y encargado del poder ejecutivo Don Venustiano Carranza, expidió la Constitución Política Mexicana, misma que derogó a la Constitución del 5 de febrero de 1857.

La constitución de 1917, entró en vigor a partir del 10 de mayo de 1917, fecha en que se integró solemnemente el Congreso constitucional. Esta carta magna trató el problema de la nacionalidad mexicana, abordando aspectos, como el de determinar quienes serían o no nacionales mexicanos. La misma expresó ciertos elementos requeridos para serlo, sin que se estableciera un sistema o norma general que nos llevara a la regulación jurídica directa de la nacionalidad mexicana. Claro está, que fue superior a comparación con los constituyentes del 5 de febrero de 1857, que sólo determinaron quienes eran mexicanos.

Al no crear las bases esenciales y concretas para determinar con exactitud la naturaleza y origen de la nacionalidad mexicana, solo expreso algunas causas de adquisición de la misma, dejando grandes lagunas constitucionales que provocarían controversias con otras extranjeras.

Pretendió integrar jurídicamente al pueblo mexicano, sin que verdaderamente los legisladores hubieran realizado un análisis de las leyes expedidas con anterioridad, que trataron este problema sin la profundidad requerida en cuanto a la realidad nacional.

La constitución de 1917, aceptó dos medios de existencia de la nacionalidad mexicana, que son la de origen o de nacimiento y la que se adquiere por naturalización. A continuación transcribiremos algunos de los textos más importantes de esta constitución, relacionados con la nacionalidad múltiple.

"Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella, que han residido en el país los últimos seis años anteriores a esta manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a). Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b). Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c). Los indolatinos que se avecinen en la República y que manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana". (26)

La fracción I de este precepto admitió la nacionalidad me

xicana, derivada de los dos sistemas más antiguos de atribución de nacionalidad, es decir, la que se desprende de los lazos con sanguíneos, o ius sanguinis y la que se origina por el nacimiento del individuo dentro de la jurisdicción territorial del Estado, o ius soli, aún siendo hijos de extranjeros, así lo afirma Alberto G. Arce, quien se inclina por una mezcla de los dos sistemas para obtener el mayor número de nacionales con el propósito de "comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquiera circunstancia tengan un lazo de unión con el país. por débil que sea éste". (27)

La fracción II de este artículo admite la nacionalidad mexicana, derivada del otorgamiento que realiza el Estado a los extranjeros que se encontraban en la hipótesis de sus tres incisos, Esta fracción no fue práctica, ni realista, ya que en su inciso "c", otorgaba a todos los indolatinos la posibilidad de naturalizarse como nacionales mexicanos, siempre y cuando así lo manifestaran, provocando en un momento dado, la existencia de individuos con varias nacionalidades ya que no les requería para dicho otorgamiento, la expedición de que hablaba el inciso "b" de esta fracción, ni la renuncia expresa a su nacionalidad originaria. Por otro lado San Martín y Torres, a este respecto dice:

" Que no obstante la adquisición de la nacionalidad extranjera, puede darse el caso de que subsista la originaria, conformándose, así, el fenómeno de la doble nacionalidad" (28) .

Respecto a la opción que se menciona en el inciso "a" de la fracción II, Eduardo Trigueros dice: " A nuestro juicio, la opción solo se realiza en casos excepcionales y casi nunca se --

responde a la realidad del Estado, sólo que depende casi exclusivamente de las finalidades concretas o inmediatas, que pretenden de obtener quien tiene derecho a optar". (29)

En términos generales, la constitución de 1917 fue más técnica, respecto de las leyes anteriores, en cuanto a la reglamentación de la nacionalidad mexicana, pero no pudo salvar la posibilidad de originar individuos con varias nacionalidades.

F). Ley de nacionalidad y naturalización de 1934.

La legislación más moderna, en cuanto a la reglamentación de la nacionalidad mexicana, es la ley de nacionalidad y naturalización de 1934, misma que fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada el 20 de enero del mismo año, y que derogó a la ley de extranjería y naturalización del 28 de mayo de 1886.

La ley de 1934, en realidad fue el producto o complemento inmediato de la reforma al artículo 30 constitucional, publicada el 13 de enero de 1934, que tuvo como objeto regular la nacionalidad de los mexicanos con la mayor certeza posible, respecto de la realidad sociológica de nuestro pueblo y las necesidades del Estado respecto de sus súbditos, así lo afirma Eduardo Trigueros:

" En la reforma a la constitución de la república, votada en el Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1933, encontramos que el Congreso, siguiendo la misma orientación hacia la realidad sociológica marcada ya en la exposición de los motivos que hicieron al poder ejecutivo al proponer esta reforma y el proyecto de la que vino a ser ley de nacionalidad y naturalización trata de desprenderse del sistema *ius sanguinis*, en tanto que produce una nacionalidad sociológica. Se cuida igualmente la

atención del problema nuestro, relativo al aumento numérico del pueblo del Estado, considerándose no sólo la necesidad de dar a nuestro país una población proporcionada a la potencialidad económica de su extenso territorio, sino de cuidar la simulación jurídica de los individuos que se encuentran ligados económicamente a nuestra vida nacional social, llegándose así a la conclusión de adoptar como base fundamental para la atribución de nuestra nacionalidad el sistema ius sanguinis a fin de que nuestra constitución tenga en materia de nacionalidad una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país, por débil que sea éste ". (30)

En el mismo contexto de la ley se adoptaron los sistemas ius sanguinis e ius soli, que ya se encontraban consagrados en el artículo 30 de la constitución de 1917. A continuación transcribiremos el contexto del artículo 1o. de la ley de nacionalidad y naturalización de 1934.

" Art. 1o. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Es de observar, que la ley de nacionalidad y naturalización de 1934 transcribió la fracción I del artículo 30 de la constitución de 1917, innecesariamente, ya que solo podría haber hecho

referencia al texto constitucional de que se trataba, sin copiar íntegramente dicho precepto. A este respecto Carlos Arellano García, dice: " El papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto constitucional reglamentado, si-no desarrollarlo, dentro de los lineamientos que aquel le fija y aclarar el significado y alcance de los preceptos constitucionales". (31)

El artículo 1o. de esta ley determina un sistema híbrido de atribución de nacionalidad, ya que mezcla el *ius soli* y el *ius sanguinis* como estaba establecido en la constitución de 1917, salvando el error de la ley Vallarta de 1886, en cuanto a que ésta última trató de corregir a la constitución de 1857 y ésto es una falta de técnica jurídica ya que la nacionalidad en esencia es exclusiva del ámbito constitucional, según lo expresa Alberto G. Arce: " La ley de nacionalidad y naturalización vigente transcribe en su artículo primero, el inciso "a" del artículo 30 constitucional citado. Sujetándose justificadamente a este precepto que es la base de la ley reglamentaria, evitó el error capital en que cayó la ley de extranjería de 1886 que en su artículo primero, enmendó sin facultad el artículo 30 de la constitución federal de 1957". (32)

El artículo 2o. de esta ley, establece la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización de igual manera que se establece en el apartado "b" del artículo 30 constitucional y el motivo de nuestra atención fue, que la fracción II de este artículo, complementó el precepto constitucional mencionado, de la siguiente manera:

" Art. 2o. Son mexicanos por naturalización:

1. Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obten

gan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con el varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refiere los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Cuando la ley establece en su artículo 2o. previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso la declaratoria correspondiente", estaríamos en el supuesto de que de alguna manera se trató de evitar que los individuos que se naturalizaran como mexicanos conservaran su nacionalidad originaria, pero en un momento dado se podría solicitar el amparo de la justicia federal, alegando la inconstitucionalidad de la disposición de la ley de 1934, toda vez que la fracción segunda del apartado "B" del artículo 30 constitucional no establece mayores requisitos.

En este sentido, manifiesta Javier San Martín y Torres, " Como la primera de las leyes citadas ordena, la segunda no tiene sino obedecer. Si la constitución declara mexicana a la extranjera que casa con mexicano y tiene o establece su domicilio en territorio nacional, basta que el matrimonio se efectúe y el domicilio se adquiriera, para que se tenga por cumplido el fenómeno



jurídico; Pero si la ley de nacionalidad y naturalización que en rigor no es sino un reglamento del artículo constitucional, reserva la declaración de una autoridad se está saliendo de sus límites y es inconstitucional.

A todas luces es antijurídica la práctica que sigue para la declaración que se reserva a la Secretaría de Relaciones Exteriores pues tal dependencia está exigiendo para dicha declaración la renuncia expresa de la nacionalidad anterior, cuando la constitución no lo ordena y tácitamente está permitiendo el fenómeno de doble nacionalidad". (33)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- LAZCANO, Carlos Alberto; "Derecho Internacional Privado"; Argentina, 1965; Tratados Jurídicos, Tomo I Ed. Editora Platen se; p. 51
- 2.- Ibidem.
- 3.- CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel: " Nociones de Derecho Internacional"; Madrid 1923; ed. 3a. Tomo I. Ed. Reus, S.A. p.10
- 4.- LEMUS GARCIA, Raúl; " Sinopsis histórica del Derecho Romano", México, D.F. 1962, Ed. Limsa; p. 32
- 5.- WEISS, Andre; " Manual de Derecho Internacional Privado"; París 1928, trad. Estalinso S. Zeballos; ed. 5a. francesa, 2a. Castellana, Tomo I; Ed. Recueil Sirey; p. 112
- 6.- LEMUS GARCIA, Raúl; ob cit. p. 33
- 7.- ZAVALA J., Francisco; " Elementos de Derecho Internacional Privado"; México 1889 ed. 2a., Ed. oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento; p. 55 (refiere la Ley 17, digesto de Statu Hominu I,5)
- 8.- CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel ob cit. p.11 (cita a Séneca y a Cicerón)
- 9.- LAZCANO, Carlos Alberto; ob. cit. p. 55
- 10.- MIAJA DE LA MUELA, adolfo; "Derecho Internacional Privado" Madrid 1970; ed. 5a. Tomo II, Ed. Gráficas Yagües, S.L., p. 111
- 11.- ARCE, Alberto G.; " Derecho Internacional Privado; Guadalajara 1973; ed. 7a. p. 15
- 12.- WEILL, A.; " Revista Española de Derecho Internacional"; España 1976; Ed. Gráficas Oviedo; p.p. 11 y 12

- 13.- ARCE, Alberto G. ; ob. cit. p.24
- 14.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio; " Derecho Internacional Privado"; Cuba 1934, ed. 2a. ; Tomo I, Ed. Cultural, S.A.p.249
- 15.- TRIGUEROS, Eduardo; " La nacionalidad Mexicana"; México Obra Inédita; p. 83
- 16.- TENA RAMIREZ, Felipe; "Leyes Fundamentales de México"; (1808 1967), México, D.F. a 1967, ed. 3a., Ed. Porrúa, S.A. p.115
- 17.- TENA RAMIREZ, Felipe; idem; p. 126
- 18.- Ibidem.
- 19.- ARELLANO GARCIA, Carlos; "Derecho Internacional Privado"; México 1974, Ed. Porrúa; p. 136 ( cita a Guillermo Gallardo)
- 20.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit. p. 85
- 21.- Idem. p. 87
- 22.- Ibidem.
- 23.- ZAVALA J., Francisco; ob cit. p. 247
- 24.- ARCE, Alberto G. ob cit., p. 258
- 25.- ZAVALA J., Francisco; ob. cit; p. 258
- 26.- Copia íntegra del texto original a que se refiere el Dr. Arellano García, ob. cit. p. 140
- 27.- ARCE, Alberto G.; ob. cit.- p. 36
- 28.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; " Nacionalidad y Extranjería" México, D.F. 1954; Ed. Impresora Barrie, S.A. p. 50
- 29.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit. p. 99
- 30.- Idem; p.p. 95 (remitiéndonos al dictámen de la comisión de puntos constitucionales, sobre la reforma constitucional propuesta al art. 30 - diario de los debates de 19 de diciembre de 1933.)

- 31.- ARELLANO GARCIA, Carlos; ob. cit., p. 146
- 32.- ARCE, Alberto G. ; ob. cit. p. 38
- 33.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p. 257.

## CAPITULO SEGUNDO .

## CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE,

## I. Significado Gramatical.

A la nacionalidad se le ha calificado como "un importantísimo punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto al Estado civil y capacidad de las personas". (1)

Apunta Julian G. Verplaetse: " Aún en los países que proclaman el domicilio como punto de conexión en materia personal, la capacidad está influida por la nacionalidad en tanto este factor se toma en cuenta para limitar la capacidad de las personas en multitud de materias". (2)

Debemos distinguir el significado de los términos ciudadanía, nación, nacionalismo, nacionalidad y Estado, para entender cual es la diferencia y aplicación entre cada uno de ellos.

La nacionalidad a través del tiempo, ha sido concebida de distintas maneras, en atención al orden político e histórico de los países, confundiéndose generalmente con otros vocablos, tales como nación, nacionalismo y ciudadanía, que en realidad tienen otro significado gramatical y jurídico.

Se ha dicho que: " La palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equívoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de nación y de lo que quiere hablarse en realidad no es del lazo que liga a un individuo con la nación,

sino con el Estado, que es una concepción absolutamente diferente, no basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado no puede corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado aún cuando el Estado no corresponda a la nación". (3)

La nación es calificada por Pascual como : " Una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio y origen de costumbres y de lenguas, lleva a la comunidad de vida y de conciencia sociales". (4)

J. Maury ha calificado a la nación como "el conjunto de individuos que tiene un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común, raza, lengua, religión, historia, etc". (5)

En concordancia con el concepto señalado de nación podemos exponer el ejemplo clásico de Polonia, que continuó subsistiendo como nación durante mucho tiempo, después de haber desaparecido como Estado, con motivo de la famosa conflagración mundial, sin que por el hecho de haber sido conquistados, hubiese desaparecido la nación polaca, por que como se ha dicho, la nación es un sentimiento que se adquiere por la convivencia colectiva y como dice Arce: " La esencia de la idea de nacionalidad debe considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado, sin tener en cuenta otras consideraciones que se refieren a la nación, que en derecho no es un Estado, que es el único que en las relaciones internacionales debe considerarse, ya que es el que ejerce la autoridad soberana". (6)

En general, muchos jurisconsultos y políticos de nuestros países, han confundido como sinónimos los términos de nacionali-

dad y nación, tratan de expresar con esto una fusión entre los nacionales de México que integran su Estado soberano y los miembros de la nación mexicana. Sin embargo, esto es jurídicamente erróneo, ya que el vocablo nacionalidad significa la conexión política de una persona con un Estado determinado. Niboyet expresa a cerca del significado de nacionalidad, que ésta "designa la conexión política con un Estado, se deriva, evidentemente de la palabra nación, a pesar, de que la nación es insuficiente para constituir la nacionalidad. (7)

La nación, en realidad es el deseo que tiene un grupo de individuos de querer vivir en colectividad, que los lleva al mutuo acuerdo de la existencia de una sociedad psicológicamente constituida, mientras que el Estado es un ente abstracto que se caracteriza, por ser soberano, que ejerce su autoridad política y que cuenta con la presencia de un órgano competente para dictar libremente el Derecho dentro de su territorio.

En relación a este punto Niboyet dice: " La nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista puramente político de la conexión de los individuos con un Estado determinado. Es esencial, por lo tanto, no confundir el Estado con la nación, aunque estos dos conceptos puedan a veces coincidir, no siempre ocurre así, una nación en derecho no es un Estado; Por consiguiente, el Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política soberana". (8)

El Estado es el titular del derecho para atribuir su nacionalidad a los individuos que lo integran, porque es una organización jurídica soberana constituida por la población y el terri-

torio en la que existe un poder autónomo que tiene órganos de gobierno.

Después de que realizamos las distinciones anteriores, trataremos de entender a la nacionalidad respecto de los términos ciudadanía y nacionalismo.

La distinción de nacionalidad y ciudadanía se determina a nivel constitucional, lo cual nos dá una idea del rango de importancia de estos dos conceptos.

Vale la pena mencionar lo que ríqueros dice al respecto: " En nuestro derecho positivo, la distinción entre ambos conceptos está hecha en forma clarísima, particularmente desde la reforma constitucional de enero de 1934, fijando en su artículo 34 quienes son ciudadanos y señalando los requisitos que han de reunir para serlo; En el artículo 35 se señalan las prerrogativas para los nacionales; En el artículo 31 se imponen a los nacionales y por último, en la sección "b" del artículo 37 se enúmeran las causas por las cuales, de manera especial, se pierde la ciudadanía y que también son diversas a las que la sección "a" del propio artículo señala como causas para la pérdida de la nacionalidad". (9)

El ciudadano en México, es el nacional que ha cumplido dieciocho años, por lo cual adquiere derechos y deberes políticos, con la condición de que no se encuentre en alguno de los presupuestos que señalan los artículos 37, sección "b" y 38 de nuestra Carta Magna. El nacional es el que determina el artículo 30 del mismo ordenamiento. Como miembro del pueblo del Estado Mexicano, puede o no participar en la creación del orden jurídico general



del Estado, pero sí debe cumplir con las obligaciones impuestas por el artículo 31 constitucional.

En cuanto al nacionalismo, como dice San Martín y Torres, " ... debemos entenderlo como un sentimiento patrio sin relevancia jurídica" (10), ya que solo se deriva gramaticalmente del término nacionalidad, pero que en cuanto a su significado es más a fin a lo que entendemos como nación, pero no es tan general como éste último; En realidad, es un término empleado por algunos tratadistas o por los medios de información, para distinguir un cierto grupo de caracteres del Estado mexicano respecto de otros Estados.

Por otra parte, los legisladores han empleado el término nacionalidad para significar la relación de determinadas cosas para con el Estado, en este sentido, como dice Niboyet: " Aunque de moderna creación, las aeronaves han conquistado rápidamente el derecho a una nacionalidad, la cual les ha sido reconocida por el convenio internacional de 13 de octubre de 1919 (artículo 5 y sig.); Esta nacionalidad no es más que la confirmación del pabellón que llevan, de modo que forzadamente llegamos a la conclusión de que el pabellón es cosa distinta a la nacionalidad, distinción que también consideramos preferible adoptar para este caso. De todos modos y manteniendo desde luego, el punto de vista doctrinal que acabamos de exponer, consideramos muy difícil que llegue a abandonarse la palabra nacionalidad, vocablo inexacto, pero de cómodo empleo". (11)

Consideramos que la supuesta nacionalidad que se les atribuye a las cosas, como aeronaves, buques, ferrocarriles, etc.,

no es la nacionalidad que vincula al individuo con el Estado, si no como dice Ibovet, se hace por su cómodo empleo, pero en la práctica se ha abusado de la aplicación de este vocablo y que bien pudiera usarse algún otro como el de registro o el de matrícula. Así por ejemplo, una aeronave propiedad de una compañía particular, al ser registrada en el Estado Israelita, tendría el registro israelita y no la nacionalidad israelita, en la estricta aplicación del significado técnico-jurídico de la nacionalidad. Lo anterior implicaría que nuestros legisladores se pudieran a trabajar para que en las leyes reglamentarias respectivas emplearan un vocablo idóneo de modo que el concepto de nacionalidad no pierda su significado jurídico-político,

Por otro lado, el término "múltiple" que hemos empleado, como uno de los vocablos de nuestro título y que califica a la nacionalidad, significa, vario, complejo, que comprende dos o más cosas o maneras. (12)

La nacionalidad múltiple tiene su propia significación gramatical, que determina la conexión política y jurídica de dos o más Estados con un solo individuo, lo cual trasciende al significado particular del término nacionalidad, porque crea un conflicto en el orden internacional contrario a los principios del derecho internacional privado, principalmente a aquel que dice que ningún individuo podrá tener más de una nacionalidad.

La nacionalidad múltiple, para los Estados es un problema, ya que la regulación jurídica que hicieran de ésta, sería solamente a través de su régimen jurídico interno, que lógicamente se produciría en el seno legislativo de cada uno de los diferen-

tes países que conforman la comunidad internacional, que por ser autónomos y soberanos, sus disposiciones solo surtirían efectos a nivel doméstico.

## II. Conceptos Doctrinales.

El juicio de los diversos doctrinarios del derecho internacional privado, respecto de la nacionalidad múltiple, es semejante, ya que solo presentan algunas variaciones muy relativas, en cuanto a los términos empleados.

Es importante para el desarrollo de este tema, tener en cuenta que la mayoría de los tratadistas conceptúan la nacionalidad como, " el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (13); O como, " el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado" (14); O bien, " el vínculo que une al individuo a un Estado determinado, es decir, a un grupo social autónomo e independiente; Vínculo que obliga al individuo a someterse a las leyes que dicta y a las autoridades de cumplirlas" (15); Para otros, " un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado. (16); Algunos más, " un vínculo entre una persona y una organización política, productora de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos". (17); O bien, " El vínculo que relaciona a un individuo con el Estado, desde el punto de vista del conflicto de leyes y en un número cada vez mayor de materias" (18). En relación al último concepto, podemos agregar, que por la nacionalidad, debemos entender al pre

dicado de nación, pero cuando está vigente en un Estado, es decir, cuando sea parte integrante de un orden jurídico.

Es necesario considerar que la premisa para que pueda existir la nacionalidad múltiple, no es la presencia de varios individuos relacionados al mismo tiempo con un solo Estado, sino por lo contrario, un solo individuo relacionado política y jurídicamente al mismo tiempo con varios Estados soberanos. Por consiguiente, este vínculo existirá entre el individuo y los varios Estados, por que así lo determinaron éstos últimos al haberle atribuido su nacionalidad por cualquiera de los medios autorizados en el país de que se trate y por ese hecho, deberán reconocerlo como uno más de sus nacionales.

Después de haber mencionado algunas concepciones doctrinales de nacionalidad, expondremos otras que se refieran propiamente hablando, a la nacionalidad múltiple, la cual es señalada por casi todos los tratadistas como un conflicto positivo de nacionalidad. (19)

Algunos dicen que la nacionalidad múltiple se presenta, " Cuando en virtud de disposiciones de los Estados autónomos, un individuo resulta ser simultáneamente nacional de dos ó más Estados". (20)

Por otra parte, J. Maury también encuadra la nacionalidad múltiple como un conflicto positivo diciendo, " cuando existen para una misma persona, dos o varias nacionalidades, cuando esta persona, súbdito de un Estado, según el derecho de éste, es al mismo tiempo súbdito de otro o aún de varios otros Estados, según el derecho de estos; La doctrina alemana lo llamaba súbdito-mix-

to, término poco usado en la doctrina francesa". (21) Además se señala que el individuo quedará sujeto permanentemente a los Estados que le confieran su nacionalidad.

A la nacionalidad múltiple también se le ha conceptualizado como, " el resultado de una anarquía legislativa, de la existencia de leyes estatales que confieren la nacionalidad al hombre sin tener en consideración la acción semejante de otras entidades estatales". (22)

Miaja de la Muela, determina como nacionalidad múltiple a un individuo,.. " Al que dos o más Estados atribuyen cada uno su nacionalidad... La causa de estos fenómenos, que suponen una excepción a la normal distribución de los individuos entre los Estados, es la autonomía con que éstos legislan en materia de nacionalidad dentro de las no abundantes normas limitativas impuestas por el derecho internacional". (23)

Como sabemos, la atribución de la nacionalidad constituye el medio por el cual se procede a la repartición de los hombres entre las distintas unidades políticas soberanas del globo terráqueo. Pero este procedimiento es regulado de manera individual por cada uno de los Estados y cuando dos o más de éstos atribuyen su nacionalidad a una sola persona, estaremos en presencia de la nacionalidad múltiple; Esta manera de actuar de los Estados, lejos de solucionar el problema que planteamos, lo acrecienta, haciendo más confusa la diversidad ya existente de regulaciones normativas sobre la materia.

El maestro Trigueros afirma que: " La nacionalidad no puede conocerse ni definirse jurídicamente, si no es precisamente dentro del Estado, fuera de él es solo un fenómeno natural... y para

que tal concepto adquiriera valor jurídico debe ser resultante de las normas de Derecho, que tiene siempre como centro de producción al Estado" (24).

Este autor nos muestra el papel tan importante que tiene el Estado en cuanto a la creación o determinación de sus nacionales y cuando dos o más Estados conjugan estos factores resultantes o condición de nacionalidad en un sólo individuo, estaremos en presencia de la nacionalidad múltiple, que vinculará jurídica y políticamente a un individuo con varios Estados simultáneamente, originándose derechos y deberes recíprocos entre este sujeto y los Estados que le han conferido su nacionalidad.

A pesar de que todos estamos convencidos de la existencia de este problema, la mayoría solo nos hemos concretado a desarrollar conceptos o planteamientos, manifestando que es una situación anómala y problemática, que podría ser suceptible de reglamentación por el orden internacional para evitar conflictos interestatales, sin que hasta el momento hayamos propuesto una fórmula general que verdaderamente regule, ya sea la existencia, o su no subsistencia dentro del ámbito internacional.

### III. Concepto que se Propone.

Naturalmente que es cierto lo que decía Proudhon: " No se pueden tener dos patrias como no se pueden tener dos madres" (25). pero, es el caso, que en un mundo que está regulado por normas jurídicas pertenecientes a Estados independientes soberanos y autónomos política y jurídicamente, encontraremos que sí se pueden

tener dos o más patrias como también se pueden tener dos o más madres, si atendemos al sentido metafórico de los términos.

Para demostrar lo anterior, es menester recurrir a la ejemplificación; Una criatura es abandonada, a las puertas del orfanato, por aquella que biológicamente le dió ser, esta institución, digamos tres años después, la entrega en adopción a un matrimonio, cumpliendo los requisitos, necesarios; En el supuesto de que su madre natural lo hubiese registrado, tendrá dos madres la primera será la que le dió la vida y que por situaciones cuyo estudio no nos ocupa se vió en la necesidad de abandonar a su pequeño, pero que in embargo existe un acta civil que registra su nacimiento y la segunda, será la que lo haya adoptado, existiendo un acta civil de adopción que casi surte los mismos efectos legales que la primera. En ambas situaciones existirá un vínculo jurídico entre el pequeño y la madre natural o la madre adoptiva. Extremando nuestra hipótesis, podría presentarse alguna otra mujer, como la "madrina", que llegase a registrar, como hijo propio al pequeño, reconociendo que en este último supuesto, jurídicamente estaríamos en presencia de una nulidad absoluta y de alguna responsabilidad de orden penal, pero estimamos que sí puede presentarse este tercer supuesto. El problema se presentará cuando alguna de las madres reclame su parentesco legal con el hijo, o viceversa, lo cual únicamente podrá ser dirimido por el órgano jurisdiccional competente. Con este ejemplo, nos encontramos algo semejante a lo que ocurre cuando se tiene como madre de nacionalidad a varias entidades soberanas, las cuales cada una respectivamente, reclamará sus derechos y obligaciones para

con su nacional o viceversa, pero en este caso no existe una fórmula jurídica general de orden internacional que precise a que Estado pertenece este individuo.

Para determinar el concepto de la nacionalidad múltiple es factible proceder como nos dice, Trigueros: " Podemos dar una idea de su significado con todo detenimiento siguiendo el método lógico: (aristotélico) De formación de la definición, recurriendo a buscar elementos del concepto definitivo en el género próximo al cual pertenece, mirando después la manera de precisar sus diferencias específicas", (26)

En materia de nacionalidad múltiple los doctrinarios dicen que la nacionalidad múltiple es un vínculo jurídico y político que tiene como base el hecho social de adhesión, una verdadera unión de intereses paralelos con la existencia de deberes y derechos recíprocos, cuando a un individuo le confieren su nacionalidad varios Estados.

Creemos que la nacionalidad múltiple no es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo que hace comunidad de vida de acuerdo al orden social de un Estado, por lo cual los conceptos que expresan los internacionalistas, podrían haber sido más técnicos jurídicamente hablando y no haber incertado términos como virtud y autónomo, los cuales podrían haberse substituido por los términos razón y soberanos, respectivamente.

En nuestro concepto, la nacionalidad múltiple es, la consecuencia internacional derivada de un hecho o acto jurídico que tiene su origen simultáneamente en varios Estados soberanos que han otorgado su constitución política a un mismo individuo y que



por su naturaleza provoca trastornos en el orden internacional.

#### IV. Naturaleza Jurídica.

La nacionalidad es una cualidad de las personas, regulada por el Derecho internacional privado, que por su naturaleza no pertenece al derecho privado, sino al derecho público, ya que es derecho de orden social público, al respecto Jean Paulin Niboyet expresa: " El derecho internacional privado no pertenece al derecho privado... a nuestro juicio, pueden invocarse... poderosas razones para incluir esta rama del derecho más bien en el derecho público que en el derecho privado... Los derechos y deberes del ciudadano, los derechos políticos cuando, el legislador hace una ley acerca de la nacionalidad, tiene en cuenta, en cierto modo, las obligaciones militares y en todo caso el interés público". (27) A la nacionalidad múltiple la consideramos de orden público, porque mediante la nacionalidad, el Estado llega a ser una realidad, puesto que sin nacionales no podría existir.

El Estado establece quienes serán sus súbditos en atención a necesidades internas de orden político, social, económico, por lo tanto, la nacionalidad múltiple, originada por cualquier motivo, es problema de la esfera del orden público, aún cuando su detalle se regule por el derecho internacional privado, porque la nacionalidad de los súbditos no solamente se crea, si no también se forma en la propia norma básica del Estado.

No obstante que en lo particular, se acredita la nacionalidad múltiple a un solo individuo, la materia escapa a la volun-

tad individual de las personas, situándose en el interés colectivo de la comunidad que integra el Estado.

Cuando se expresó que la nacionalidad múltiple pertenece al derecho internacional privado, tratamos de decir, que aunque este derecho se integra con la palabra "privado", lo importante es que no debemos dejarnos llevar por su denominación, pues la mayoría de las materias que lo conforman pertenecen al orden público interno, por ser competencia directa del propio Estado, que en base a su soberanía determina la reglamentación jurídica de las mismas y aún en algunos casos podría originar conflictos de orden internacional para mantener la unidad estatal.

Algunas veces, encontramos afirmaciones que manifiestan que el derecho internacional privado es una rama del derecho privado, puede ser lógico, puesto, que en parte, de ahí viene su nombre, lo cual nos induce a pensar que se trata de un derecho internacional de orden privado, sin embargo, quienes piensan de esta manera sólo dirigen su atención hacia algunas materias, que lo integran y que efectivamente pertenecen al orden privado, como lo son las reglamentaciones acerca del matrimonio y otras similares del derecho civil, que es de orden privado.

Podemos decir que también existen otras materias que conforman el derecho internacional privado que esencialmente justifican la naturaleza pública de la nacionalidad múltiple en el ámbito jurídico de cada Estado, como señala el Dr. Carlos Arellano García: " La materia básica del derecho internacional privado, es la solución de los conflictos internacionales de las normas jurídicas, por tanto no nos hemos ocupado hasta aquí de colocar

la nacionalidad a la condición jurídica de los extranjeros en el derecho público o en el derecho privado; Pero en consecuencia con nuestra opinión, por la que consideramos el estudio de estos problemas como complementario al conocimiento del tema básico o central, podríamos dejar asentado que el tema de la nacionalidad es de derecho público porque hay una relación de supra a subordinación, entre una entidad soberana Estado, que sin recabar el consentimiento de una entidad no soberana (o del individuo), le impone los requisitos para ser considerado como nacional" (28); Formulándonos la interrogante respecto de si nuestra constitución política es de orden privado o de orden público, al obtener la respuesta debemos quedar más convencidos de que la nacionalidad es de orden público, puesto que nuestra Carta Magna regula esta materia en su propio cuerpo, por lo tanto la nacionalidad múltiple también pertenece al orden público.

Al párrafo anterior, debemos agregar que muchos Estados han elevado a orden constitucional la materia de nacionalidad, siendo esto absolutamente válido dada la importancia de esta materia, por ser ella la que determinará quienes serán los integrantes del Estado. Niboyet a este respecto anuncia algunos Estados que lo han hecho " España, 30 de junio de 1876, Turquía, 19-23 septiembre de 1876, Suiza, proyecto de revisión de la constitución pag. 128 y siguientes; Estados Unidos de Norteamérica (14 ava. enmienda); Bolivia 1898; Brasil 1899; Chile 1813; Colombia, 1886; Ecuador, 1859; Paraguay, 1880; Perú, 1919; Artículo 64 y 69; Polonia, 17 de marzo de 1921; Artículo 87-88; Checoslovaquia, 9 de abril de 1920, Uruguay, 1829; Venezuela, 1894; San Salvador; Santo Domingo.

Algunas constituciones francesas han incluido también ciertas disposiciones acerca de la nacionalidad". (29) Así como la de México de 1917.

Algunos Estados han emitido leyes especiales sobre nacionalidad, en atención al interés público, como por ejemplo: Alemania ley delbruck, del 22 de julio de 1913; Italia, ley de 13 de julio de 1912; Bélgica, del 16 de mayo de 1922; Dinamarca, ley del 17 de abril de 1925; Egipto, ley del 31 de enero de 1926; Francia, ley de 10. de agosto de 1927; Polonia, ley del 31 de agosto de 1927; Suecia, ley del 23 de mayo de 1922 y otros más.

Cada uno de los Estados puede considerar las normas jurídicas sobre nacionalidad, como pertenecientes al derecho público o al derecho privado, pero no sólo debemos determinar que pertenece a uno o a otro, sino encontrar cual es el objetivo primordial de esas normas, lo que nos acercará a la conclusión de que en todos los países, esta materia se regulará atendiendo el interés público de cada Estado y como esta materia pertenece al "derecho internacional privado en nuestra época es un derecho nacional" (30), porque sólo cada Estado podrá determinar quienes serán sus nacionales, lo que en un momento dado puede producir un conflicto internacional, causado principalmente por la oposición que existe entre los intereses propios de cada Estado y por ser los Estados comunidades territorialmente independiente y soberanas, que en sus respectivos territorios ostentan y detentan el poder supremo. Ellos tendrán el derecho de reglamentar cuando, donde y quienes serán sus nacionales, claro está, que lo harán atendiendo al interés general de su comunidad, aunque tal vez sin

querer, se contraponga a las disposiciones que en esta materia tengan otros Estados soberanos y con ésto provocar conflictos de orden internacional como es el caso de la nacionalidad múltiple.

En otras palabras cada Estado al hacer uso de su derecho público interno y reglamentar su nacionalidad puede provocar un conflicto de orden público internacional. Porque como expresa Trigueros: " Es indudable que el Estado, en el acto de su constitución, puede fijar libremente quienes han de ser los individuos que forman su pueblo, como resultado inegable de la autonomía estatal. Motivos de orden jurídico, vienen a imponer al Estado la necesidad de usar esa facultad con determinadas limitaciones, en razón de su esencia misma, de su realidad en el tiempo y en el espacio. Usar de su facultad para determinar su propia integración sin tener en cuenta la realidad de su existencia y la necesidad de su fuerza, sería en el Estado un absurdo que no podemos aceptar" (31), porque al atender sus necesidades y determinar quienes serán sus nacionales, el Estado puede provocar un conflicto internacional como lo es la nacionalidad múltiple, ya que las cuestiones de nacionalidad se relacionan directamente con la soberanía particular de cada Estado, traducíendose ésto en derecho público interno. Al presentarse el conflicto puede ser de derecho internacional público o privado.

El propio tribunal de justicia internacional, en materia de nacionalidad, ha determinado, por ejemplo, en las resoluciones, número 4, que trató un litigio franco-británico y la número 7 con controversia germano-polones, afirmación del principio de libertad estatal en materia, con lo cual queda debidamente probado que en

el ámbito internacional la materia de nacionalidad es de derecho público interno, porque los Estados al atribuir su nacionalidad pueden hacerlo de manera elástica o estricta según su propio interés público, J. Maury al respecto dice: " La regla de la autonomía y soberanía de los Estados en materia de nacionalidad, según la cual, para todos es nacional de un Estado dado el que lo es, en virtud del derecho de este Estado, puede tener un valor reversible o conflictivo, ya que el individuo puede tener simultáneamente otras nacionalidades de diferentes Estados conforme a la legislación de éstos". (32)

La naturaleza jurídica de la nacionalidad múltiple es de orden público interno, con base a la soberanía y autonomía de los Estados. Cuando legislan en esta materia, atribuyen su nacionalidad de manera flexible o estricta en atención a sus intereses políticos, económicos y sociales, que en las más de las veces, no consideran la legislación que al respecto tienen los otros países, por lo que provocan conflictos de orden internacional público o privado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos; ob. cit. p.95
- 2.- Ibidem; (cita a Verplaetse).
- 3.- ARCE, Alberto G. ; ob. cit. p.13
- 4.- TRIGUEROS, Eduardo; ob cit. p.8 ( cita a Pascual ).
- 5.- MAURY, Jacques; "Derecho Internacional Privado"; Puebla, México 1949; trad. Lic. Cajica Jr. José M; Ed. Cajica, J.R.
- 6.- ARCE, Alberto G.; ob. cit. p. 13
- 7.- NIBOYET, Jean Paulin; "Principios de Derecho Internacional Privado"; México 1974; trad. Lic. Rodriguez R., Andrez; ed.- 2o. Francesa; Ed. Editora Nacional ; p.78
- 8.- Idem. p. 77
- 9.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit. p.p. 23 y s.
- 10.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p. 21
- 11.- NIBOYET, Jean Paulin; ob. cit. p.82
- 12.- "Diccionario Enciclopédico Universal"; México 1976; Ed. Fernández .
- 13.- NIBOYET, Jean Paulin; ob. cit. p. 77 y SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p. 9
- 14.- ARCE, Alberto G.; ob. cit. p. 13
- 15.- MATOS, José; "Derecho Internacional Privado"; Guatemala 1922, Ed. Talleres Sánchez de Guise, p. 237
- 16.- WEISS, Andre; ob. cit. p. 246
- 17.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, ob. cit. p. 17
- 18.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p.p. 21 y 35
- 19.- El conflicto positivo de nacionalidad, debemos entenderlo, como una contravención de los ordenamientos jurídicos de

los Estados.

- 20.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit., p. 53
- 21.- MAURY, Jacques; ob. cit., p. 67
- 22.- LUCAS? Louis; " Revista Española de Derecho Internacional";  
Madrid 1966, vol. 64. p. 5
- 23.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; ob. cit. p.94
- 24.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit. p. 15
- 25.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio; ob. cit. p. 246; (cita al  
frances Pedro J. Proudhon, 1809-1865, destacado pensador,  
social y político).
- 26.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit., p. 5
- 27.- NIBOYET, Jean Paulin; ob. cit. p.p. 26 y s.s.
- 28.- ARELLANO GARCIA, Carlos; ob. cit. p. 32
- 29.- NIBOYET, Jean Paulin; ob. cit. p. 28
- 30.- WOLFF, Martín López, A.; Ed. Española de la segunda inglesa;  
Ed. Bosch; p. 19
- 31.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit. p. 20
- 32.- MAURY, Jacques; ob. cit. p. 61



### CAPITULO TERCERO .

#### LA NACIONALIDAD MULTIPLE Y CAUSAS QUE LA ORIGINAN.

##### I. Criterios Generales para Atribuir la Nacionalidad.

Los sistemas más comunes que emplean los Estados para atribuir su nacionalidad son el *ius sanguinis* y el *ius soli*, no obstante que en algunas ocasiones emplean otros sistemas como el *ius optandi*, el *ius proprietaris* y el *ius domicilii*.

Las reglas generales en materia de nacionalidad son las siguientes:

" I. La nacionalidad es un bien voluntario, *bona fide*.

II. Toda persona debe tener una nacionalidad.

III. Ninguna persona puede tener dos nacionalidades.

IV. Toda persona tiene el derecho de cambiar libremente de nacionalidad.

V. El Estado no tiene derecho de prohibir a las personas el cambio de nacionalidad.

VI. El Estado no tiene derecho de obligar a las personas a cambiar de nacionalidad contra la voluntad de ellas.

VII. Toda persona conserva el derecho de recobrar la nacionalidad que ha abandonado.

VIII. El Estado no puede imponer su nacionalidad a las personas domiciliadas en el territorio, en contra de la voluntad de ellas.

IX. La nacionalidad natural o la que ha sido voluntariamente

te aceptada, determina en cuanto a las personas, la aplicación del derecho público y del derecho privado.

X. El Estado tiene el deber de determinar, en derecho público y en derecho privado, la condición de las personas sin nacionalidad". (1)

Estas reglas deberían cumplirse por todos los Estados, para evitar conflictos en materia de nacionalidad. Pero como el derecho de dictar las normas de aplicación de su nacionalidad. Y éstos con base en su soberanía lo pueden hacer a su entero arbitrio para satisfacer sus propios intereses, aún incumpliendo los principios enunciados; Un Estado soberano tiene la facultad de dictar sus propias normas de conceder o privar de la nacionalidad a quien considere pertinente hacerlo, aunque transgreda los límites que le impone el derecho internacional, pero lo que llegare a determinar, no tiene por que ser reconocido necesariamente por los demás Estados ni por algún órgano internacional, esto es, puede o no ser impugnada por otro Estado la resolución que sobre esta materia emita un Estado soberano, sin que por ello deje de surtir efectos en su ámbito interno.

Lo ideal sería que todos los Estados, al reglamentar en materia de nacionalidad tomaran en cuenta los principios ya referidos, pero también es cierto, que estos principios tienen el carácter de recomendación ya que carecen de coercitividad y en el concierto mundial, cada país ha reglamentado en materia de nacionalidad conforme a sus particulares intereses y si bien no existen dos reglamentaciones idénticas, si podemos señalar criterios amplios de atribución, a cuyo análisis nos abocamos en el presente

capítulo.

Los países que admiten rigurosamente el *ius sanguinis*, generalmente realizan una mínima aplicación del *ius soli*, son Alemania, Australia, Dinamarca, Hungría, Noruega, Suecia, y la URSS.

Los países que adoptan rigurosamente el *ius soli* con mínima aplicación del *ius sanguinis* son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los países que admiten el *ius soli* de manera estricta, pero lo atenúan empleando el sistema *ius sanguinis* son EE. UU. y Gran Bretaña entre otros y por otra parte, los países que admiten indistintamente, los sistemas de atribución *ius sanguinis* y *ius soli* son Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Polonia, Rumania, Suiza y México, entre otros.

El problema de la nacionalidad múltiple puede surgir cuando los países aplican indistintamente el *ius soli* y el *ius sanguinis*, porque basta que un Estado adopte estos dos sistemas para que el individuo que nazca dentro del territorio de éste, conforme al *ius soli*, sea nacional de él, pero si el padre o madre ostentan nacionalidad diversa tendrá también la nacionalidad de ellos si el Estado al que pertenecen así lo determina Niboyet, expresa:

" El conflicto entre el *ius soli* y el *ius sanguinis* plantea numerosas cuestiones, basta conque un Estado adopte uno de estos sistemas y otro Estado el sistema contrario para que el conflicto pueda surgir. Un alemán nacido en la República Argentina será argentino en dicha República y alemán en Alemania ... Si un Estado adopta a la vez el *ius sanguinis* y el *ius soli*, contribuye a fo-

mentar la doble o múltiple nacionalidad". (2) La mezcla que se hace de los dos sistemas mencionados, atiende a la política de cada Estado, con el propósito de obtener un mayor número de nacionales.

Resulta demasiado peligroso, a nuestro criterio, el empleo de estos dos sistemas que aplican los Estados, porque si un país que los adopte simultáneamente tuviera una numerosa inmigración extranjera, podría en pocos años ser un país sobrepoblado, lo cual implicaría un problema para el Estado, por la necesidad de afrontar problemas de alimentación, vivienda, fuentes de trabajo, etc., no obstante que algunos piensen que el tener muchos nacionales equivale a ser un país rico y poderoso.

## II. Ius Sanguinis.

Este sistema de atribución de nacionalidad como hemos visto en la parte histórica de este trabajo, es el medio más antiguo para otorgar la nacionalidad al individuo. El ius sanguinis es la atribución de la nacionalidad por el derecho de la sangre.

Las primeras comunidades humanas organizadas lo aplicaban de manera rigurosa y sólo se les consideraba ciudadanos "nacionales" a quienes descendían de padres que pertenecían al tronco sanguíneo original.

Mediante el ius sanguinis se atribuye la nacionalidad que tengan los padres a los hijos que conciban en cualquier lugar del mundo en que residan los progenitores.

En este sistema, la influencia de la sangre y la familia es predominante, porque la nacionalidad se transmitirá de generación en generación. J. Maury afirma que: " Un individuo tendrá determinada nacionalidad porque sus padres tengan ésta, cualquiera que sea el país donde haya nacido... esto se justifica por el efecto de la educación familiar, creadora de pensamientos y sentimientos comunes " (4); Lo cual, nos hace pensar que lógicamente y jurídicamente el hijo debe tener la nacionalidad que tenga el padre en el momento en que este nazca, porque es un derecho que se transmite por los lazos consanguíneos, como dice Alberto G. Arce:

"El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de sangre; La nacionalidad se determinará ante todo por la raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres. El derecho romano sostuvo absolutamente esta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuera el lugar de nacimiento del hijo". (5) San Martín y Torres también afirma que, "... el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, vínculo de sangre" (6), porque como hemos dicho, natural y jurídicamente, lo primero que heredan los padres a sus hijos, es la nacionalidad aunque el hijo pueda adquirir alguna otra con posterioridad, como sucedió con la independencia de México, los hijos de españoles que en aplicación del *ius sanguinis*, España les otorgaba su nacionalidad por el hecho de haber nacido de un súbdito español atendiendo a la raza y al abuelo no obstante que el hecho se realizara fuera de su territorio y que posteriormente, por la indepen-

dencia de México, se les consideró mexicanos por haber nacido en territorio mexicano siempre y cuando hubieran participado en el movimiento independiente, presentándose con esto la nacionalidad múltiple en los llamados criollos, de origen español por el ius sanguinis y mexicanos por el ius soli.

En México actualmente, se aplica como uno de los sistemas de atribución de la nacionalidad el ius sanguinis, el cual se encuentra regulado en la fracción II del artículo 30 constitucional, así como en la fracción II del artículo 10. de la ley de nacionalidad y naturalización vigente, que reglamenta al precepto constitucional citado, lo cual significa que el Estado Mexicano atribuirá su nacionalidad a los hijos de padre o madre mexicanos que nazcan en el extranjero en razón de los lazos sanguíneos que determina el ius sanguinis.

En el supuesto normal de que un individuo nazca de padres mexicanos dentro del territorio nacional, no existirá ningún conflicto de nacionalidad múltiple, hasta el momento en que no adquiera cualquier otra, pero, en la hipótesis jurídica, que se establece tanto en la fracción II del artículo 30 constitucional, como en la fracción II del artículo 10. de la ley reglamentaria, respecto de la atribución de la nacionalidad, que aplican el sistema ius sanguinis, se presentan posibles situaciones de nacionalidad múltiple que no previó nuestro legislador, al determinar que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, porque cualquier otro Estado en aplicación del ius soli puede otorgar su nacionalidad al individuo que nazca en él, aunque tenga padre o madre mexicanos.

### III. Ius Soli.

Este sistema de atribución de nacionalidad es otro de los más comunes, que los Estados emplean para atribuir su nacionalidad.

El ius soli, es el derecho de suelo o de territorio, el cual puede aplicar cualquier Estado para otorgar su nacionalidad a quien lo considere. " Un individuo tendrá la nacionalidad de un Estado determinado por haber nacido en territorio de éste, cualquiera que sea en tal caso, la nacionalidad de sus padres, en general el elemento determinante es el lugar de su nacimiento".

(6)

En los países que se aplica este sistema, se presenta la nacionalidad múltiple derivada del hecho de que si un individuo nace teniendo padres que ostenten nacionalidad diversa a la del lugar donde nazca su hijo, éste podrá tener por razón del ius sanguinis, la nacionalidad de sus padres, si así está reglamentado por el Estado al que pertenezcan sus progenitores y también podrá ser reconocido como nacional del Estado en el que haya nacido en atención al ius soli.

Alberto G. Arce dice a este respecto, " la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo debe ser preponderante; No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter, que los lazos de sangre y las ideas tradicionales, ofrece mucho más garantías de estabilidad la adopción de

una patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria (de los padres) que muchas veces ni se conoce". (7) La nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento, o por el suelo donde se ha nacido, porque generalmente el lugar donde se nace será el lugar de residencia, en donde el individuo se cria y desarrolla socialmente, con lo cual se vinculará política y jurídicamente con el Estado que ejerza su soberanía dentro del territorio donde haya nacido.

Respecto al *ius soli*, si un individuo nace en un determinado territorio perteneciente a algún Estado distinto al o a los que le atribuyen la nacionalidad a sus padres, será nacional del país donde naciere conforme al *ius soli* y podrá ser nacional del Estado o los Estados a que pertenezcan sus padres por el *ius sanguinis*.

Miaja de la Muela, dice lo siguiente: "... Si el individuo vé la primera luz en un Estado distinto al que pertenecen sus padres, está ligado con un vínculo nacional y es posible determinar el del hijo en virtud de dos criterios, que sea nacional del país donde nació, *ius soli*, o que siga la nacionalidad de sus progenitores o de uno de ellos, *ius sanguinis*". (8)

La legislación mexicana adoptó el sistema *ius soli*, como forma de atribución de la nacionalidad del Estado mexicano, tanto en su constitución, como en la ley reglamentaria de nacionalidad, de igual manera que lo hizo con el *ius sanguinis*, no previó concretamente la posibilidad de que al otorgar la nacionalidad mexicana a los individuos que nazcan dentro del territorio, pudieran



ser simultáneamente reconocidos como nacionales de otros Estados por tener lazos sanguíneos ascendentes con extranjeros.

#### IV. Ius Optandi.

El derecho de opción, más que un sistema de atribución de la nacionalidad por parte del Estado, es la posibilidad que tiene un individuo, al que varios Estados le han otorgado nacionalidad previamente, para poder elegir la que más le convenga, haciéndolo al cumplir la mayoría de edad, siempre y cuando el derecho de opción se encuentre consagrado en la legislación del Estado donde se efectúe. Muchos autores consideran que el derecho de opción es un medio, por el cual se puede terminar con los individuos de nacionalidad múltiple, pero en nuestro concepto pensamos que el individuo al ejercer este derecho, tiene la libertad plena de escoger el Estado al que desea pertenecer, con el cual tenga lazos políticos y jurídicos más estrechos; Pero que sin embargo, existe la posibilidad de que involuntariamente continúe siendo nacional de varios Estados simultáneamente, porque si bien es cierto, que generalmente todos los Estados que confieren este derecho a los súbditos de nacionalidad múltiple, les imponen la condición de que si es a él al que han elegido, también lo es que tendrán que realizar expresamente la renuncia a la nacionalidad o nacionalidades que les confieran otros Estados. Jurídicamente en el ámbito internacional, esta renuncia sólo podría surtir efectos en el orden interno del Estado de que se trate, porque como hemos dicho

pueden continuar reconociéndolos como sus nacionales los otros países.

Respecto del *ius optandi*, Trigueros nos dice que, "... el medio generalmente propuesto como más eficaz para resolver todos los problemas que trae consigo la atribución de nacionalidad originaria es la opción, por la cual se supone que el individuo completa con su declaración de voluntad, la atribución dudosa, haciendo firme su posición respecto al Estado o a los Estados que lo consideran nacional, borrando cualquier duda que pudiera haber sobre su voluntad de formar parte del Estado y haciendo así del sistema de opción el remedio de todos los errores en que pueda incurrirse al atribuir la nacionalidad de origen". (9)

En concordancia con Trigueros, pensamos que el derecho de opción no es tal, jurídicamente hablando, pues creemos que más bien se trata de que el individuo tiene derecho para repudiar una nacionalidad que él nunca ha solicitado, que le fue conferida de origen o por causas ajenas a su voluntad, porque debemos tener en cuenta que el interesado en realidad no está optando por adquirir una nacionalidad, pues las que ostente ya le han sido conferidas, por lo que resulta simplemente un requisito del Estado en que se encuentre, el hecho de hacerlo renunciar a las otras nacionalidades, mediante formulas administrativas del Estado.

La voluntad en el *ius optandi*, es el factor más importante puesto que el individuo hace uso de su libre albedrío, debe escoger la nacionalidad del Estado al que desea seguir perteneciendo.

Repudia cualquier otra nacionalidad que otro Estado le confiera, pero este último no tiene la obligación de reconocer di-

cha renuncia a menos que exista tratado internacional celebrado entre las entidades afectadas.

Como hemos visto, el derecho de opción solo se presentará cuando algún individuo posea varias nacionalidades simultáneamente y deberá renunciar unilateralmente a la que menos le convenga conservando voluntariamente la que hay escogido. El peligro del derecho de opción que otorgue algún Estado, deriva de la situación de que el titular del mismo, por así convenir a sus intereses, tal vez ilícitos, se incline por una determinada nacionalidad, sin que se encuentre sociológicamente identificado a la colectividad del Estado por cuya nacionalidad ha optado.

Al efectuar un análisis del derecho de opción, encontramos, que solo puede ejercerse por los individuos que tengan varias nacionalidades simultáneamente, siempre y cuando, hayan adquirido la mayoría de edad, la cual se tendrá a los 18 ó 21 años, según el Estado en el que se encuentren; Pero mientras el individuo no satisfaga este requisito será un nacional múltiple durante todo el tiempo que transcurra antes de alcanzar su mayoría de edad.

José Matos, expone: "Se ha acudido a la presunción de los sentimientos probables que animarán al niño, éste no podrá exponer libremente su voluntad, hasta que sea dueño de sus actos y entonces tendrá que manifestar su elección por el país de su nacimiento o por el país de donde su familia es originaria, por cuanto que su educación, afecciones e intereses pudieran vincularlo a esa patria". (10)

Generalmente la opción que se hace de nacionalidad será en atención a las conferidas, tanto por el derecho de suelo, como

por el derecho de sangre, porque si un individuo ha nacido en un determinado territorio por este hecho automáticamente adquirirá la nacionalidad del Estado que ejerza la soberanía en ese lugar y si sus padres son extranjeros de ese Estado, por el derecho de sangre, tendrá la nacionalidad del Estado al que pertenezcan sus padres, lo cual en realidad implica un problema.

Nuestra ley de nacionalidad y naturalización en vigor, en sus artículos 53 y 54, regula el ius optandi o derecho de opción, pero en forma contraria a su significado gramatical, determina:

Artículo 53.- Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos:

- a). Ser mayor de edad;
- b). Que un Estado extranjero les atribuya sus nacionalidad;
- c). Tener su domicilio en el extranjero, y
- d). Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en Estado de guerra.

Artículo 54.- Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de con

sules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayoría de edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de estos". (11)

Los artículos anteriores más que establecer un derecho de opción propiamente dicho, simplemente determinan la libertad de los individuos a renunciar a aquella nacionalidad que otros Estados simultáneamente les pudieran reconocer.

#### V. Ius Propietaris.

El derecho de propiedad o ius proprietaris, através de la historia ha sido un sistema empleado esporádicamente por algunos Estados para atribuir su nacionalidad, con comitante con los sistemas ius sanguinis y ius soli.

Esta forma de atribución de nacionalidad consiste en que el individuo, al adquirir bienes inmuebles dentro del territorio de un Estado, adquiere la posibilidad, de convertirse en nacional de éste.

Para una mayor claridad de la exposición anterior, podemos citar algunos ejemplos que se verificaron en nuestro país: La fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857, otorgó la nacionalidad mexicana a los extranjeros que adquirieran bienes raíces dentro del territorio de la República, si no manifestaban

la resolución expresa de conservar su nacionalidad, lo que implicaba que los interesados realizaran una conducta positiva, que la mayor de las veces no efectuaban, por lo que conservaban su nacionalidad extranjera y también adquirían la nacionalidad mexicana por el simple hecho de haber adquirido bienes raíces dentro del territorio.

La ley de extranjería y naturalización de 1886, o ley Vallarta, que fue derogada por la ley vigente de nacionalidad y naturalización de 1934, consagraba la reglamentación del artículo 30 de la Constitución de 1957 y establecía además de lo expuesto por el artículo mencionado, que se considerarían como mexicanos a los extranjeros que aceptaran títulos o funciones públicas en México. Deja la posibilidad de existencia de nacionales mexicanos que simultáneamente fueran reconocidos como nacionales por otros Estados.

#### VI. Ius Domicilis.

El ius domicilis o derecho de domicilio, es un sistema de atribución de la nacionalidad, casi en desuso, el cual según San Martín y Torres: "Consiste en otorgar por el siempre transcurso del tiempo que un extranjero esté domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado al que pertenece esa tierra". (12)

A nuestra consideración, más que un sistema de atribución de nacionalidad, el ius domicilis es un punto de contacto o una

referencia, que en un momento dado puede ayudar a solucionar el conflicto de la nacionalidad múltiple, al aplicarse los principios de nacionalidad efectiva. El individuo al que el Estado le ha otorgado su nacionalidad por el simple hecho de tener su residencia principal o habitual dentro de su territorio, no tiene derecho bastante para que se le atribuya la nacionalidad, a menos que reuna además el arraigo, la voluntad y los demás requisitos para naturalizarse.

Algunos Estados pueden en ejercicio de su soberanía, aplicar el *ius domicilii* como sistema de atribución de nacionalidad, pero pensamos que sería incorrecto, porque en un momento dado el domicilio solo puede ayudarnos a determinar con cual Estado, una persona se siente más identificada. A este respecto Martín Wolff nos dice, " El domicilio de una persona, es el país que se considera por derecho, ser el centro de su vida, como si dijéramos, su centro de gravedad". (13)

#### VII. Allegance Perpetua.

Esta figura establece el vínculo permanente de nacionalidad entre individuo y Estado, más que un sistema de atribución, es una modalidad impuesta a la nacionalidad, con el objeto de salvaguardar una identidad racial. Esta figura se aplicó a principios del siglo pasado en algunos países como, Inglaterra, Francia, Italia, Grecia y podemos destacar pueblo hebreo, que desde tiempos inmemoriales, ha aplicado la *allegance perpetua*.

Básicamente consiste en la imposibilidad, que se plantean al miembro de una raza, de renunciar a su nacionalidad original otorgada por el ius sanguinis, con argumentos y medios coercitivos mas étnicos y religiosos, que jurídicos o político.

#### VIII. Naturalización.

Es la concesión particular de la nacionalidad de un Estado, realizada por una autoridad administrativa a un extranjero, que la ha solicitado, siempre y cuando haya reunido los requisitos que el derecho del Estado determine para tal efecto.

La naturalización es una forma de otorgamiento de la nacionalidad, aplicada por la mayoría de los Estados que conforman el orden internacional, atiende principalmente a las políticas internas que sobre este particular rigen en cada país, como cita J. Maury: " A principios de la guerra de 1939, la tendencia ha sido hacer las naturalizaciones tan numerosas como fuera posible, por que este era un medio de reclutar soldados". (14) Como hemos dicho, la política que siguen los Estados respecto de otorgar su nacionalidad mediante la naturalización, se regulará por la política de población con atención al interés específico de cada Estado.

Los Estados en razón de su soberanía pueden producir un orden jurídico de aplicación general . Y declarar, por ejemplo, que todos los individuos que se encuentren en una situación cualquiera, serán considerados como nacionales de ellos, pero actualmente



no se practica este tipo de legislación, sino que se emplea generalmente la naturalización, que por su naturaleza política-jurídica se otorga a los extranjeros en forma individual; Es una forma de adquisición de nacionalidad por beneficio de la ley y en todo caso, la naturalización de un individuo, podría llevar anexa la de su familia, con la intención de proteger el núcleo familiar y evitar que sus integrantes tengan diferentes nacionalidades entre sí, pero se tendría el inconveniente de que la familia entera conservara su nacionalidad originaria porque así lo determinara la ley del Estado al que pertenecían.

André Weiss opina que, " la naturalización es un acto soberano y discrecional del poder público, por el que una persona adquiere la calidad de nacional en el Estado en que dicho poder se presenta. (15)

La naturalización se concede cuando un individuo, solicita voluntariamente se le otorgue la nacionalidad de un Estado y en algunas ocasiones se presenta automáticamente, sin que el individuo lo haya solicitado, como en el caso del matrimonio de mexicano con extranjero. La naturalización es la facultad que tiene el Estado de conceder o negar su nacionalidad a los extranjeros que la solicitan y que se traduce en la adquisición de una nacionalidad distinta a la originaria. Este medio de adquirir la nacionalidad por ministerio de ley, tiene como premisa que el interesado la solicite y en casi todos los países se establece la renuncia previa a la nacionalidad o nacionalidades que le pudieran conferir otros Estados. En nuestro derecho, se contempla la atribución de la nacionalidad mexicana mediante la naturalización.

Se establece en el artículo 30 constitucional, inciso "b", que a la letra dice:

\* Artículo 30, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

b). Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la secretaría de relaciones exteriores carta de naturalización y,

II. La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicano y tenga o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (16)

Por otro lado, la ley reglamentaria, en su artículo 2o., también señala quienes serán mexicanos por naturalización y de su artículo 7o. a su artículo 20o. establece el procedimiento mixto, administrativo-judicial de naturalización, así como los requisitos que debe cumplir quien quiera tener la nacionalidad mexicana por naturalización. Dentro de tales requisitos, se destaca, que el individuo deberá renunciar a cualquier nacionalidad que le confiera otro Estado; Sin que por este acto, se obligue a los otros Estados a reconocer dicha renuncia, En nuestro país la política en materia de naturalización, actualmente se caracteriza por una corriente que tiende a restringir el otorgamiento de la nacionalidad por este medio, lo cual consideramos acertado, porque si bien es cierto, que una política flexible en este aspecto podría propiciar la entrada de capitales al país, también lo es el hecho de que en la mayor de las veces, sufriríamos una inmigración de extranjeros en busca de mejores perspectivas de vida, lo cual elevaría el índice de nuestra problemática nacional.

La naturalización se encuentra íntimamente vinculada con algunas figuras de derecho civil, como lo son, el matrimonio, la adopción y la filiación, ya que al realizarse estos actos jurídicos, entre extranjeros y nacionales, se afecta necesariamente el estatus jurídico de los individuos que en ellos intervienen, como brevemente lo expondremos:

a). Matrimonio.- Tanto en nuestra Constitución, como en la ley reglamentaria de nacionalidad, se establece que el matrimonio celebrado entre nacional y extranjero, confiere la nacionalidad mexicana por naturalización a este último, siempre y cuando tenga o establezca su domicilio en territorio nacional.

b). La adopción.- En nuestra legislación no se brinda la posibilidad de naturalizarse mexicano por medio de la adopción.

En algunos países la adopción sí puede afectar a la nacionalidad. Niboyet establece una regla para este efecto, " Sobre la cuestión de saber si la adopción modifica la nacionalidad del adoptado, hay que seguir la legislación sobre la nacionalidad, es decir la *lex ferí*". (17)

En otras palabras, debemos atender lo que cada Estado determine en esta materia respecto de la adopción y nuestra legislación no señala a la adopción como medio de naturalización, como sucede en otros países, como Hungría.

c). Filiación.- Mediante esta figura jurídica, si se puede adquirir otra nacionalidad diferente a la de origen, porque se deriva de los lazos de sangre.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO TERCERO.

- 1.- CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel; ob. cit. p.277
- 2.- NIBOYET, Jean Paulin; ob. cit. p.p. 97 y s.
- 3.- MAURY, Jaques, ob, cit. p. 62
- 4.- ARCE, Alberto G.; ob. cit. p. 16
- 5.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit.; p. 38
- 6.- MAURY, Jacques; ob. cit., p. 62
- 7.- ARCE, Albeto, G: ob. cit., p. 16
- 8.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; ob. cit., p. 25
- 9.- TRIGUEROS, Eduardo, ob. cit., p. 105
- 10.- MATOS, José; ob. cit., p. 239
- 11.- BRAVO CARO, Rodolfo; " Guía del extranjero"; México 1979,  
Ed. Porrúa, S.A. ; Ley de Nacionalidad y Naturalización; Pu  
blicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934.
- 12.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit., p. 38
- 13.- WOLEP, Martín; ob. cit. p. 102
- 14.- MAURY, Jacques; ob. cit., p. 11
- 15.- WEISS, Andre., ob. cit. p. 184
- 16.- CONSTITUCION POLITICA, de los Estados unidos Mexicanos.
- 17.- NIBOYET, Jean Paulin, ob. cit. p 644 .

## CAPITULO CUARTO.

## CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

En este capítulo nos abocaremos al estudio de la nacionalidad múltiple en atención a su clasificación, que puede dividirse en dos grandes grupos, el primero integrado por la nacionalidad múltiple originaria y el segundo, por las formas de nacionalidad múltiple diversas a la de origen, las que podemos a su vez, subdividir en tres, según su adquisición, voluntaria, automática y fraudulenta.

Desde que el individuo nace, es sujeto de derecho, lo cual le da facultad, conforme a uno de los principios del derecho internacional privado, de adquirir una nacionalidad y la tendrá de acuerdo a cualquiera de los sistemas que expresamos en el capítulo que precede; Si se cumpliera estrictamente con el principio de que nadie puede tener dos nacionalidades simultáneamente, no tendría objeto el presente estudio, pero es el caso, que al no cumplirse este supuesto, nos encontramos ante una situación anómala, que por circunstancias geográficas y biológicas determinadas por el orden jurídico de cada uno de los Estados, dan margen a la existencia de individuos con dos ó mas nacionalidades, situación que para efectos de este trabajo, concretamente las podemos distinguir de la siguiente manera:

## I. Nacionalidad Múltiple de Origen.

Es aquella que surge con el nacimiento del propio individuo

atiende a la reglamentación jurídica sobre nacionalidad establezca cualquier Estado, esta regulación generalmente se traduce en la aplicación que realizan los Estados, del *ius soli* y *ius sanguinis*, como sistemas de atribución de su nacionalidad; no obstante que consideramos legítimo el proceder de cada Estado, la aplicación indistinta de estos sistemas adolece algunas veces de imprecisiones con lo cual da margen a que un individuo desde su nacimiento pueda tener mas de dos nacionalidades. Por ejemplo, una persona que nace en algún país que aplica el *ius soli*, tendrá la nacionalidad de éste, pero si es hijo de padres extranjeros, y los países o Estados de estos últimos confieren su nacionalidad mediante el *ius sanguinis*, el pequeño también tendrá la nacionalidad de sus padres desde que nace.

Para poder entender mejor lo que acabamos de señalar es conveniente, ejemplificar otro caso de nacionalidad múltiple de *oficio*, sucede que un matrimonio formado por varón español y mujer argentina deciden domiciliarse en la República del Brasil, donde nace su primogénito; Con lo expuesto sencillamente hemos planteado el caso típico de un individuo que simultáneamente tendrá originariamente posibilidad de tres nacionalidades, la española y la argentina derivadas del sistema *ius sanguinis* y la brasileña, derivada del *ius soli*, sin embargo, estamos conscientes de que para que este sujeto pueda conducirse como nacional de cada uno de los Estados señalados, deberá cubrir los respectivos requisitos formales, que establezca cada uno de los Estados a que tiene derecho de ser nacional. En relación a éste J. Maury expresa: Que se debe... considerar la nacionalidad de origen como la que... (de

riva)... del nacimiento, aun cuando solo pueda probarse (o concretarse) posteriormente" (1)

Podemos comentar que alguno de los Estados a que pueda pertenecer el sujeto del ejemplo, se le imponga como formal condición para concederle nacionalidad el requisito de renunciar a cualquier otra tendría efectos jurídicos únicamente a nivel interno, sin que con esto se afecte la resolución que al respecto tomara cualquiera de los otros dos Estados, pero produce por lo menos durante un cierto tiempo la nacionalidad múltiple.

## II. La Nacionalidad Múltiple Diversa a la de Origen.

Hemos intentado establecer que solo existen dos clases de nacionalidad múltiple. La primera es la que se presenta con el nacimiento, o también llamada de origen, la cual hemos tratado en el inciso anterior; La segunda es la nacionalidad múltiple diversa a la de origen. o la que sobreviene con posterioridad al nacimiento.

La nacionalidad múltiple diversa a la de origen, puede subdividirse en tres, voluntaria, automática y fraudulenta.

Es oportuno señalar que estamos de acuerdo con lo expresado por Werner Goldschmidt, cuando refiere. " una tradicional y viciosa terminología habla de modos originarios y de modos derivados. . La verdad consiste pues, entre modos adquisitivos al nacer y modos de adquisición posteriores al nacimiento... la adquisición posterior de la nacionalidad puede efectuarse por cuatro razones. .la opción, el matrimonio o la dependencia familiar y la naturalización " (2) .

Esta clasificación resulta, idéntica a la que intentamos es

tablecer, solo que, cuando refiere que existen cuatro razones para que se efectúe la adquisición de la nacionalidad, posterior al nacimiento, creemos que, no consideró que opción, matrimonio y naturalización podrían encuadrarse en la adquisición voluntaria como lo propone este trabajo.

a). Adquisición voluntaria:

Todos los individuos, tienen libertad de escoger la nacionalidad del país al que quieran pertenecer, pero claro es, que tendrán que cumplir los requisitos establecidos para este efecto en el Estado de que se trate, por ejemplo, que el interesado sea mayor de edad, que cumpla determinada residencia, que realice la renuncia a las nacionalidades que le confieran otros Estados, etc.

La nacionalidad que tenga un individuo podrá cambiarla a su entero arbitrio, solo ajustándose a las normas de cada Estado.

Cuando un individuo quiere pertenecer a un Estado y éste imponga condición de renunciar a nacionalidades que le pudieran conferir otros Estados, el cumplir, solo surtirá efectos jurídicos entre el interesado y el Estado que imponga este requisito, sin que pueda trascender el orden jurídico interno de los otros Estados, porque lo que un Estado determine en cuanto al otorgamiento de su nacionalidad no podrá ir mas allá de su ámbito territorial, pero la titularidad de nacionalidad que tenga un individuo, al que simultáneamente otros Estados le hayan conferido nacionalidad, puede producir un conflicto internacional.

Tratándose de menores de edad, que en casi todos los países carecen de voluntad jurídica, Francisco Zavala nos dice:



" Es cierto que la cualidad de nacional de un país debe de pender principalmente de la voluntad del que la tiene o adquiere, ... pero también es necesario convenir en que los niños no tienen una voluntad perfecta y que la ley en todos los casos atribuye el derecho de cumplimentarla o manifestarla a los padres"(3), por lo tanto, la limitación de la voluntad les impide directamente, convertirse por sí en individuos con nacionalidad múltiple.

A lo que afirma J. Maury, de que "un individuo tiene la libertad de cambiar o adquirir otra nacionalidad, es un derecho natural, del hombre, que la mayoría de los Estados respeta". (4)

Cabe decir, que tal libertad puede ser fuente del conflicto de nacionalidad múltiple, porque " si el hombre debe poseer una nacionalidad, esto no impide, sino al contrario fundamenta, que pueda adquirir otra u otras nacionalidades, llenando los requisitos que pida la ley del Estado en el cual pretende ser nacional" . (5)

Se pueden voluntariamente adquirir varias nacionalidades diversas a la de origen por ejemplo, mediante la naturalización, que es una forma, como lo hemos visto, de adquisición de nacionalidad, que en un momento dado puede provocar la nacionalidad múltiple, porque, aunque el Estado que otorgue la nacionalidad a una determinada persona impusiera condición de renuncia podría ser que los otros Estados no reconocieran dicha renuncia y por tanto el sujeto conservaría la nacionalidad que se le hubiera conferido.

Es menester apuntar el ejemplo que realiza Francisco Zavala, "...Puede acontecer aún esto, que un individuo siendo ciudadano

de una nación y que conforme a sus leyes no puede adquirir otra nacionalidad, o tenga que cumplir antes algunas obligaciones por solanes, se traslade a otro país y adquiera la nacionalidad de él, conforme a sus leyes, despreciando las del lugar a que antes pertenecía. La jurisprudencia universal ha decidido que queda nacionalizado en el segundo de estos países, mientras resida en él de manera que no puede ser extraído para obligársele a cumplir los deberes políticos que en su primitiva patria había contraído".

(6).

Por otra parte, es digno de elogio el intento que muchos países realizan para no dar margen a la nacionalidad múltiple, como es el caso del nuestro, que en su constitución establece, como una causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, el hecho de que cualquiera de sus nacionales que adquiera voluntariamente una nacionalidad extranjera ya no tendrá más la nacionalidad mexicana.

Pero generalmente ningún mexicano que adquiere otra, realiza manifestación expresa, de renuncia a nuestra nacionalidad, dirigida al ejecutivo, comunicándole que ha adquirido voluntariamente otra nacionalidad, para que deje de considerarlo mexicano.

b). Adquisición automática:

Lo menos importante en este tipo de adquisición es la voluntad del individuo, debido a que la adquisición automática de nacionalidad se deriva directamente de la voluntad del Estado, que haciendo uso de su soberanía, crea un sistema jurídico concreto, relacionado con el otorgamiento de nacionalidad, a cualquier sujeto que simplemente encuadre bajo los supuestos de la norma. Este tipo de adquisición automática puede ser de carácter individual o

colectivo, por consecuencia, la formación de la nacionalidad múltiple, en la que una o varias personas aún sin querer tendrán nueva nacionalidad, no obstante que ya tengan una o más de origen.

El ejemplo más claro de adquisición automática individual de nacionalidad que puede dar margen a la nacionalidad múltiple, es la naturalización que deriva del matrimonio, como se aprecia en nuestra carta Magna, al establecer en su artículo 30 que la nacionalidad mexicana se puede adquirir por naturalización, otorgándola a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, Y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, sin más requisitos que el residir en territorio mexicano y que se haya celebrado el matrimonio.

Cuando un individuo extranjero contrae matrimonio con una mujer mexicana, aún sin pretenderlo podrá adquirir la nacionalidad mexicana, porque así lo establece nuestra Constitución, no obstante, que para adquirirla tenga que cumplir con los requisitos establecidos en la ley reglamentaria del artículo señalado, como el efectuar la renuncia expresa a su nacionalidad o nacionalidades anteriores, según determina el artículo 17 de la ley secundaria; Pero cabría preguntar que sucede si no realiza dicha renuncia, jurídicamente el matrimonio será válido y lo más probable será que el Estado Mexicano no lo considere como su nacional.

Consideramos que esta obligación de renunciar a la nacionalidad de origen debería estar consagrada en nuestra ley suprema y no en una ley secundaria, porque el interesado en cualquier momento podría solicitar la protección y amparo de la Justicia Federal, alegando la inconstitucionalidad del requisito de renuncia

citado, confirma nuestra posición, lo que San Martín y Torres dice: " Si la constitución señala mexicana a la extranjera que casa con mexicano y tiene o establece su domicilio en territorio nacional, basta que el matrimonio se efectúe y el domicilio se adquiriera, para que se tenga por cumplido el fenómeno jurídico. Pero si la ley de nacionalidad y naturalización, que en rigor no es sino un reglamento del artículo constitucional citado, reserva la declaración a una autoridad, se está saliendo de sus límites y es inconstitucional. A todas luces es antijurídica la práctica que se sigue para la declaración que se reserva a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues tal dependencia está exigiendo para dicha declaración la renuncia expresa de nacionalidad anterior, (aún) cuando la Constitución no lo ordena y tácitamente esta permitiendo el fenómeno de doble nacionalidad". (7)

Por lo que hace a la adquisición colectiva de la nacionalidad múltiple, es interesante apuntar lo que señalan Werner Goldschmidt, " si un Estado adquiere otro o parte de él mediante anexión, los súbditos del territorio anexionado y domiciliados en él, adquieren ipso-facto la nacionalidad del Estado anexionante". (8) Y J. Maury " la anexión es la incorporación de todo o parte del territorio de un Estado al territorio de otro, se produce en cuanto a esa porción de terreno, un cambio de soberanía. Este cambio de soberanía produce normalmente y podría decirse necesariamente en el mundo moderno, un cambio de nacionalidad de las personas ligadas a la porción de territorio que lo sufre". (9) Generalmente los efectos de la anexión traen como consecuencia directa, no solo el cambio de nacionalidad de los habitantes del terri-

torio anaxado, sino que puede producir automáticamente que estos individuos tengan nacionalidad múltiple.

Cuando la anexión se realiza parcialmente y ésta no ha sido reconocida en el ámbito internacional, ni mucho menos por el país cuyo territorio se encuentra en disputa, lógicamente, tanto éste último continuará considerando como nacionales a los individuos que se encuentran en dicho territorio, como el país anexionante también los tendrá como sus nacionales, porque determinará que ese territorio, ya forma parte de su ámbito de soberanía.

Existen algunos casos diferentes a la anexión, en los que se presenta la adquisición automática de nacionalidad de manera colectiva, como sucedió en Brasil, que por ministerio de su ley del 15 de noviembre de 1889, atribuyó la nacionalidad brasileña a todos los que en esa fecha se encontraban residiendo en el país. Al respecto Niboyet nos dice, " ocurre a veces que las leyes de un país imponen la nacionalidad del mismo a individuos que no la han solicitado. Así aconteció en el Brasil, donde la calidad de Brasileños fue conferida globalmente a todos los individuos que se hayaban establecidos en el país el día 15 de noviembre de 1889

Los tribunales franceses no han tenido esto en cuenta y han hecho prevalecer la nacionalidad anterior". (10) Por otra parte, Alberto Arce, apunta: " Fuera de los casos de imposición de nacionalidad o de atribución automática de nacionalidad, antes referidos, suscita también conflictos la idea arraigada que tienen algunos Estados, particularmente los Estados americanos, de dictar leyes que impongan la nacionalidad a individuos que no la han solicitado y que no la desean o no han hecho nada para adquirirla.

Es famoso el caso de la ley brasileña de 15 de noviembre de 1899, que confirió la nacionalidad brasileña a todos los que en esa fecha se encontraban en el país y el de la ley venezolana del 8 de marzo de 1857 que impuso la nacionalidad a los extranjeros en el momento de desembarca... la legislación mexicana también incurrió en el mismo error, pues la fracc. III del artículo 30 de la Constitución de 1857, previno que fueran mexicanos los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tuvieran hijos mexicanos, sino manifestaban su resolución de conservar su nacionalidad. La ley de extranjería 1886 reglamentó este precepto constitucional y estableció además, que se considerarían como mexicanos a los extranjeros que sirvieran oficialmente al gobierno mexicano o que aceptaran en él títulos o funciones públicas ". (11).

c). Adquisición fraudulenta .

A cualquier medio fraudulento de adquisición de nacionalidad Niboyet lo conceptúa como el caso en que los individuos obtienen voluntariamente una nacionalidad y conservan a expreso su nacionalidad anterior. Se presenta cuando un individuo cambia de nacionalidad, pero conserva fraudulentamente su nacionalidad anterior para poder recurrir a una u otra; Provoca con esto la existencia de la nacionalidad múltiple, al ostentar para fines ilícitos la más conveniente a sus intereses. En la mayor de las veces, éstos individuos recurren a nacionalizarse en uno o varios países diversos al de origen con la finalidad de evadir diversas disposiciones de carácter legal y/o político del Estado al que pertenec

cen, como pudiera ser el voto, las obligaciones fiscales o las militares.

A consecuencia de la falta de una regulación genérica y coactiva, con aplicación en el ámbito internacional, que trate de resolver los conflictos de la nacionalidad múltiple, muchos individuos se aprovechan para adquirir la nacionalidad que por alguna situación especial le otorgue algún otro Estado diferente al de su origen. José Matos expresa: " Este asunto planteó también el problema relativo a la eficacia de la naturalización adquirida con el objeto de burlar la ley nacional. Se ha resuelto por la jurisprudencia extranjera, en la generalidad de los casos, que la naturalización solicitada así, in fraudem legis, no debe surtir los efectos que el que la obtuvo se propuso, puesto que los tribunales nacionales no pueden reconocer la validez de un acto cuyo objeto ha sido evadir las disposiciones de la ley que esos mismos tribunales están llamados a aplicar". (13)

Adquirir nacionalidad diversa a la de origen de manera fraudulenta, es un medio de sustraerse, como lo hemos dicho, al cumplimiento de algunas obligaciones y otras veces, para lograr propósitos que en el país de origen se tachen como prohibidos, como por ejemplo, el caso de que en el país de origen de un individuo no se admita legalmente el divorcio y éste tenga la necesidad de trasladarse a otro país para adquirir su nacionalidad, con la finalidad de divorciarse, o también puede darse el caso de fraude a la ley de materia sucesoria o tratándose el cumplimiento del servicio militar obligatorio, etc.

Las cuestiones que tenemos deslindar, son los efectos que

surte la adquisición fraudulenta de una nacionalidad, a lo cual diremos, que surte todos los efectos jurídicos, partiendo de que en ningún momento el individuo manifestará el objeto preciso que lo impulsa al hecho, toda vez que en materia de naturalización se presume la buena intención del solicitante, salvo prueba en contrario. Al respecto S. Bustamante manifiesta: "Algunas legislaciones presumen la intención fraudulenta y no dan por cambiada la nacionalidad cuando el interesado vuelve poco después a domiciliarse a su patria anterior, o cuando recobra en breve la nacionalidad perdida. No creemos que eso sólo sea bastante para dar el fraude por demostrado, si en el intermedio no se han realizado otros actos jurídicos que lo comprueben evidentemente. Y todo ello en caso de que un derecho adquirido haya sido burlado con la combinación. Aún así, no falta quien se resista a admitirlo... un acto de tanta trascendencia como el cambio de nacionalidad no debe quedar sujeto a la aprobación posterior contingente de los tribunales sobre las causas a que haya respondido". (14)

Nuestra ley de nacionalidad y naturalización vigente establece en el segundo párrafo de su artículo 17 que "... Cuando se demuestre que el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan y le puedan imponer en el futuro". (15) Agrega en su artículo 47 que " la naturalización obtenida con violación a la presente ley, es nula". (16) Con las medidas señaladas, el



legislador prevee que cualquier intento de adquisición fraudulenta de nuestra nacionalidad, nulificará de pleno derecho su otorgamiento, pero puede resultar muy difícil comprobar la intención de adquirir fraudulentamente nuestra nacionalidad, porque sería tanto como comprender elementos subjetivos dentro de un procedimiento formal.

Respecto de la adquisición fraudulenta de nacionalidad Wolf Martín expresa, " Una persona a quien se le prohíba por una regla jurídica obligatoria alcanzar sus fines, intenta a menudo evadir la estableciendo de un modo anormal, una serie de hechos a los que no se aplica la regla jurídica y que , sin embargo asegura el resultado económico o social que pretende. *Uai fraus legi facta*, puede ocurrir dentro de los límites de derecho interno y la historia jurídica de cada país abunda en ejemplos de la inagotabilidad del recurso y astucia, dedicado a burlar la ley". (17)

Refiere numerosos casos de adquisición fraudulenta de nacionalidad, entre los que destaca el tercero, cuando hace alusión a varios matrimonios que deseaban obtener el divorcio aunque su ley personal lo hacía imposible, trasladaron su domicilio a otro Estado, e incluso adquirieron la nacionalidad de este último, para lograr su objetivo. Cita los casos del matrimonio Klausenburg y del matrimonio Fiume; El primero se refiere a dos católicos austriacos, que separados de lecho y mesa, fueron a Klausenburg, en Hungría, donde obtuvieron según el derecho Hungaro el divorcio, luego según el derecho Austriaco y posteriormente cada cual celebró según el derecho Hungaro, nuevo matrimonio. El segundo, trata de italianos que con el fin de divorciarse, adquirieron la del Es

tado libre de Fiume (existió de 1920 a 1924), lograron de esta manera, obtener decretos de divorcio, lo que el derecho italiano no les concedió.

Con lo expuesto, tratamos de establecer de manera clara, que la nacionalidad múltiple debe clasificarse en dos grandes grupos, que son la nacionalidad múltiple de origen y la que se adquiere con posterioridad a la de origen por adquisición de nacionalidad diversa a ella, no obstante de conservar la nacionalidad originaria por la voluntad del individuo o por la de los Estados.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAP. CUARTO.

- 1.- MAURY, Jacques, ob cit, p. 61
- 2.- GLODSCHMIDT, Werner: "Sistema y Filosofia del Derecho Internacional Privado"; Buenos Aires, 1954; ed. 2a. tomo II, p.p. 23 y 27
- 3.- ZAVALA J. Francisco; ob. cit. p.p. 78 y s.
- 4.- MAURY, Jacques; Ob. cit. p. 63
- 5.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p. 45
- 6.- ZAVALA, Francisco; ob. cit. p- 77
- 7.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p. 257
- 8.- GLODSCHMIDT, Werner; ob. cit. p. 20
- 9.- MAURY, Jacques; ob. cit. p. 159
- 10.- NIBOYET, Jean Paulin; ob. cit. p.p. 99 y s.
- 11.- ARCE, Alberto G.; ob. cit. p. 31; ( Cabe la observación de que no coincide el año de la ley brasileña, con el que expresa Niboyet).
- 12.- NIBOYET, Jean Paulin; ob. cit, p. 99
- 13.- MATOS, José, ob. cit, p. 268
- 14.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio; ob cit, p. 311
- 15.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION; ob. cit.
- 16.- Idem.
- 17.- WOLFF, Martín; ob. cit. p. 137

## CAPITULO QUINTO.

## MEDIDAS PROPUESTAS FRENTE A LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

## I. Criterios doctrinales.

La nacionalidad múltiple es una situación verdaderamente compleja, debido a los efectos jurídicos internos e internacionales, que pueden producirse cuando un individuo tiene varias nacionalidades al mismo tiempo o cuando varios Estados reconocen simultáneamente como su nacional al mismo individuo.

La importancia del estudio de este tema, radica en la participación directa que tienen las entidades soberanas cuando se presenta un caso de múltiple nacionalidad, porque ésta trae como efecto la obligación, por parte del Estado, de otorgar protección a sus nacionales, pero en este caso nos encontramos con la presencia de intereses, generalmente contradictorios, de los Estados que tratan de adecuar y regular el conflicto conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, por encima del derecho internacional, lo cual dificulta y hace prácticamente imposible llegar a una solución, en que todas las partes afectadas estén de acuerdo, sobre todo por la diversidad de factores que en un momento dado se conjugan en torno a la nacionalidad múltiple, como lo son entre otros, la soberanía de los Estados y la voluntad individual.

En relación a esta problemática Eduardo Trieleros (1) considera, que cuando se presenta esta situación anómala en que dos o más Estados reconozcan simultáneamente como su nacional al mis

mo individuo, en realidad aún no existe el conflicto, ya que éste se presenta únicamente cuando el individuo pretende hacer valer una nacionalidad diferente a la del Estado por el cual también es reconocido como su nacional. El verdadero conflicto es el de la ley que deberá aplicarse para dirimir dicha cuestión, es decir, que la nacionalidad múltiple trae como consecuencia la posible discrepancia de aplicación de las leyes de los diferentes Estados, para determinar la nacionalidad que se le reconocerá al individuo y de esta manera, aplicar la ley personal que le correspondiera. Recomienda en primera instancia, que la mejor medida para evitar la nacionalidad múltiple es impedir que ésta se presente, argumenta que "... cada Estado deberá cuidar en su legislación de evitar la realización de los conflictos de que tratamos adoptando en sus respectivas legislaciones sistemas de atribución no contradictorios y procurando tomar las medidas legislativas precisas para evitar particularmente que determinados individuos provoquen esa clase de situaciones voluntariamente, con el único objeto de obtener ciertas ventajas inmediatas" (2). Por tanto los Estados deben tener en cuenta, que a quienes les vayan a atribuir su nacionalidad, estén identificados e integrados con su pueblo y no sólo otorgar su nacionalidad con el fin de aumentar el número de nacionales. Como hemos visto a través de este trabajo, los Estados general y tal vez justificadamente, atribuyen nacionalidad en atención a intereses económicos y políticos. Así mismo, propone que nuestra legislación se aproxime a la realidad, lo más posible y que sería conveniente limitar en nuestro Estado, la atribución de nacionalidad por vínculos familiares (3) (4) (5)

a un cierto número de generaciones.

Otros autores consideran que la medida más idónea para determinar la nacionalidad que debe ser reconocida y de la cual se aplicarán las leyes del Estado correspondiente, ante la presencia de individuos con nacionalidad múltiple, es la aplicación de la nacionalidad efectiva, de cuyo estudio nos ocuparemos posteriormente.

Muchos autores, para evitar el conflicto, proponen algunas medidas, como lo son, el que el individuo renuncie a cualquier nacionalidad que le confiera algún Estado, siempre y cuando otro le otorgue la suya; San Martín y Torres (3), establece que la implicación de no renunciar a la nacionalidad de origen es establecida por algunos Estados como norma obligatoria y perpetua, lo cual debe desaparecer atendiendo al principio internacional de que los individuos tienen la libertad de cambiar su nacionalidad siempre y cuando otro Estado les conceda la suya. Cruchaga Tocrnal (4) considera que ante la presencia de la nacionalidad múltiple, la ley que debe aplicarse es la del territorio en el que el individuo con nacionalidad múltiple se encuentre.

En términos generales, casi todos los autores se concretan en realizar un estudio y análisis del problema sin que presenten una propuesta para su regulación internacional o interna, llevan sus trabajos sólo a expresar las medidas jurídicas y prácticas que los Estados realizan frente a la nacionalidad múltiple, como lo son la aplicación de la nacionalidad efectiva, para solucionar un conflicto de esta naturaleza o la previsión que se haga de este en tratados internacionales mediante una regulación jurídica

internacional que procediera a resolver los conflictos que sobre el particular se presenten entre los Estados participantes.

Frente al conflicto de nacionalidad múltiple, debería estarse a lo dispuesto a lo que la legislación interna de cada Estado determine respecto esta materia, que por su naturaleza deriva de la aplicación en su máxima expresión de la soberanía de cada Estado.

a). Conveniencia de establecer un sistema único de atribución de nacionalidad.

Atendiendo a los principios generales del derecho internacional, la doctrina establece de igual manera, que el hombre debe tener una nacionalidad perfectamente bien establecida y no tener más que una, pero la compleja diversidad de legislaciones estatales, hace que muchos individuos que ya tienen una, puedan adquirir otra u otras sin perder la primitiva. A este respecto José Matos dice: " El hombre que tenga varias patrias, no tendrá en realidad ninguna; reconocer a un individuo una doble nacionalidad, es inconciliable con el derecho y con las buenas relaciones entre los pueblos y sería en ofensa de los derechos soberanos de los países a los cuales pretendiese pertenecer," (5)

Cuando los Estados, haciendo uso de su soberanía, legislaran respecto del sistema de atribución de nacionalidad, deberían adoptar un sistema único de atribución de nacionalidad que podría ser indistintamente el ius sanguinis, el ius soli, el ius domicili o cualquier otro, pero no aplicar estos sistemas de modo simultáneo ya que con esto motiva la existencia de individuos con nacionalidad múltiple y si lo hicieran, deberían celebrar trata-

dos internacionales que reglamentarán esta situación y la evitan, porque con la simple renuncia que hiciera el individuo a una nacionalidad que no quiso, pero por cuestiones naturales nació dentro de un territorio y éste le ha otorgado su nacionalidad, no podrá renunciar a ella por su propia voluntad sino que tendrá que estar reglamentada esa renuncia en un tratado internacional obligatorio entre los países celebrantes. El conflicto de nacionalidad múltiple seguirá subsistiendo mientras las legislaciones no lleguen a unificar sus criterios de atribución de nacionalidad, sean cual fueren estos por que el ser nacional de un Estado... implica que el individuo se entregue incondicionalmente a este, aún que pueda considerársele nacional en cualquier otro.

Como hemos visto, las divergencias que existen entre los sistemas de atribución de nacionalidad, frecuentemente tienen como consecuencia la nacionalidad múltiple, por tanto es conveniente establecer un principio básico que sirva para unificar las legislaciones de los Estados sobre esta materia, realizando para ello estudios doctrinales y legislativos que permitan determinar la solución a este conflicto y encontrar una fórmula con la cual, la aplicación indistinta de los sistemas de atribución no lo propicie por sí mismo, como lo han hecho hasta ahora algunos Estados, almezclar generalmente el *ius soli* y el *ius sanguinis* para atribuir nacionalidad. La posible solución estriba en adoptar exclusivamente uno y otro con objeto de no propiciar la problemática cuyo estudio nos ocupa.

#### b). Aceptación de la Nacionalidad Múltiple.

La doctrina ha establecido en ocasiones que si el conflic



to de nacionalidad múltiple existe y se encuentra presente en casi todos los Estados, debería aceptarse como una situación jurídica real y en lugar de tratar de evitarlo o solucionarlo, habría de concedérsele como una modalidad de la nacionalidad y regularse como tal, permitiendo su existencia con algunas reservas, como establece Alberto G. Arce al expresar: "Ultimamente distinguidos internacionalistas abogan porque se admita la doble o múltiple nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Bin Kersnock quien desde hace muchos años no veía razón para que no pudieran prestarse servicios a dos o más Estados soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios en aquellos que choquen... dicen principalmente que admitir la doble o múltiple nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y encamina a la base amplia del derecho internacional que es el concepto universal de la humanidad". (6)

Algunos Estados a través de la historia, han establecido dentro de su ordenamiento jurídico la posibilidad de la existencia de la nacionalidad múltiple, según lo vimos en Alemania, con la famosa ley Delbruck; en España con su constitución de 1931, apoyando esta posición. Alberto G. Arce manifiesta: "Es cierto que la conciencia de una verdadera comunidad iberoamericana no puede negarse y que distinguidos juristas iberos, como Sánchez Ceballos Garay y Alvarez propugnan por esta comunidad" (7) que se pretendió establecer por algunos Estados Latinoamericanos principip que fue establecido en el 1er. congreso Hispanoamericanicano, el cual concluyó con estos dos principales puntos:

" 1. Que la doble nacionalidad es admisible pero solo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

2. Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable, se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional en favor de quien sea iberoamericano". (8)

La legislación mexicana, por su parte, adopta el principio enunciado anteriormente, estableciendo en la fracción VII del artículo 21 de la ley de nacionalidad y naturalización que podrán adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización privilegiada, los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República Mexicana. Con lo cual, si bien no expresa en su propio texto la existencia de la nacionalidad múltiple, si deja la posibilidad de su presencia, lo cual nos conduce a pensar en una aun no internacionalmente reconocida nacionalidad (múltiple) latinoamericana.

## II. El Derecho Internacional Privado.

El problema que plantea la existencia de la nacionalidad múltiple, dada su naturaleza y peculiares características, es un problema cuyo estudio y solución corresponde al campo de investigación del derecho internacional privado, el cual ha intentado resolver estos conflictos a través de lo que para muchos estudiosos representa la vía pacífica idónea, como son los tratados internacionales celebrados por los Estados soberanos que integran la comunidad internacional, la doctrina del derecho internacional

privado, los principios generales del derecho.

a). Los Tratados Internacionales como Norma-Solución.

El estudio de los tratados internacionales corresponde al derecho internacional público, porque las partes que celebran los mismos son entidades soberanas o representantes de ellas, en rara vez encontramos el interés privado.

El maestro César Sepúlveda considera que los tratados internacionales son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional y los define en sentido amplio como " los acuerdos entre dos ó más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos". (9)

De igual manera hace saber que en materia internacional, son acuerdos de voluntades que han designado muchas veces como convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, pero que el nombre no tiene reelevancia jurídica ya que en esencia llámoseles como se les llame, es la voluntad de obligarse mutuamente expresada por las entidades públicas que los celebran. J. Maury considera, respecto de los tratados internacionales o convenciones, que al pretender dar una solución al conflicto de la nacionalidad múltiple, solo se limitan a resolver situaciones concretas, " algunas disposiciones legales convencionales precisan la ley aplicable al individuo que tiene varias nacionalidades, algunas leyes o ciertas convenciones, evitan, por lo menos en tiempos de paz, la acumulación de las obligaciones militares". (10) Sin embargo el problema de fondo sigue subsistiendo ya que las soluciones aportadas lo resuelven, según el caso particular. Teniendo conciencia de la inegable y cada vez más compleja

interacción social, económica y cultural entre los Estados integrantes de la comunidad internacional, la nacionalidad múltiple plantea en diferentes momentos históricos y bajo infinidad de condicionantes, un problema que obliga a los gobiernos a intentar soluciones, que los han llevado, en la mayoría de las veces, a celebrar tratados internacionales, para que en mayor o menor medida, el conflicto de la nacionalidad múltiple, que pudiera presentarse en un momento dado entre los Estados participantes, pueda encontrar una solución satisfactoria y pacífica, para los intereses en pugna.

Ya en la Grecia clásica, aparece el tratado como medio pacificador de los conflictos entre naciones por lo que hace a la problemática planteada por la nacionalidad múltiple, tal es el caso de el tratado de isopolita (11) que se caracterizó por estipular en su cuerpo el goce recíproco de derechos íntegros de ciudadanía para los nacionales de los Estados contratantes en el territorio del otro.

Otro antecedente más cercano lo constituye el tratado al que nos hace referencia Andre Weis: " El gobierno de Estados Unidos ha celebrado desde 1868 muchos arreglos diplomáticos de este género. El primero por su fecha y el más importante, es el tratado con la confederación de Alemania del Norte, del 22 de febrero de 1968, conocido como el tratado de Brancroft, (nombre del ministerio americano en Berlín que lo negoció). Según los términos del artículo 10. de este tratado, " los nacionales de la Confederación de la Alemania del Norte que se hayan hecho ciudadanos de los Estados unidos de Norte América por naturalización y que ha

yan habitado en los Estados Unidos por cinco años consecutivos, serán considerados y tratados por la Confederación de la Alemania del Norte como ciudadanos americanos y reciprocamente, " (12)

Con este tratado se intentó solucionar los conflictos existentes de doble nacionalidad que en esa época se presentaron con motivo de la inmigración de los alemanes de Europa a la parte del continente americano, pero que de cualquier manera permitió la existencia de individuos con doble nacionalidad, porque si bien es cierto que habiendo adquirido la ciudadanía americana y habiendo radicado en ese país por más de cinco años, Alemania los consideraba como americanos pero, también lo es que, aunque no se hubiera cumplido el requisito de los cinco años de residencia, naturalmente que los dos Estados reconocerían al individuo como su nacional.

Por otra parte la convención Franco-Belga (13) de 12 de septiembre de 1928, prevé gran número de hipótesis en las que la múltiple nacionalidad franco-belga que existía fuese temporal y con posibilidad de opción o definición a la mayoría de edad por parte del interesado, manifestando en el mismo documento como solución en materia militar, que los interesados serían llamados a cumplir el servicio militar en uno de los dos países, atendiendo a circunstancias de hecho, como residencia, edad, etc. y determina que el servicio militar prestado en un país dispensaría del servicio en el otro. Aquí se presenta un claro ejemplo del tratado internacional que pretende solucionar un conflicto de nacionalidad múltiple y que logra su objetivo al establecer principios sobre materia militar, pero de ninguna manera resuelve la esencia

del conflicto .

El tratado franco-suizo de 23 de julio de 1979 se refiere a un conflicto de nacionalidad en caso de cambio. Cuando un francés se naturaliza Suizo, respecto a los hijos menores, la adquisición de la nacionalidad suiza es colectiva y como la pérdida de la nacionalidad francesa es individual, los hijos menores de la persona considerada adquieren la nacionalidad suiza sin perder la francesa. En casi todos estos tipos de tratados se presenta el derecho de opción como una salvación al conflicto en sí de la nacionalidad múltiple, en el sentido de que los menores podrán optar por la nacionalidad que más les interese o les convenga al cumplimiento de su mayoría de edad.

Otra modalidad puede ser la existencia de tratados internacionales que sujeten sus lineamientos a intentar la regulación de una nacionalidad múltiple jurídica e internacionalmente reconocida, mediante los cuales puedan adquirir sus nacionalidades sin perder la de su nacimiento. Entre México y España se intentó la celebración de un tratado con tal objeto tal como lo señala San Martín y Torres. (14)

En los propios tratados internacionales se ha pretendido encontrar fórmulas para solucionar el conflicto de la nacionalidad múltiple, pero como se ha expresado, generalmente todos se limitan a determinar algún aspecto en concreto, en materia militar, civil, penal, etc., presentando como fórmula de solución el principio de la nacionalidad efectiva, el principio de la opción, el principio del domicilio, etc.

En la primera conferencia sobre la progresiva codificación

del derecho internacional que se reunió en la Haya, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, según comenta Werner Golschmidt (15), se trató concretamente a cerca de un convenio sobre ciertas cuestiones referentes al conflicto de leyes sobre nacionalidad; un protocolo sobre las obligaciones militares en ciertos casos de múltiple nacionalidad; un protocolo sobre ciertos casos de apatridia y un protocolo especial de apatridia. (16)

El convenio de referencia y sus protocolos entraron en vigor en los siguientes países: Brasil, Gran Bretaña, Canadá, China, India, países bajos, Polonia, Monaco, Noruega, Suecia.

La nación española celebró tratados internacionales con algunos países americanos con el fin de integrar una multinacionalidad hispanoamericana, entre ellos con los siguientes: Chile (24 de marzo de 1958); Perú (16 de mayo de 1959); Paraguay (25 de junio de 1959); Nicaragua (25 de julio de 1961); Bolivia (23 de febrero de 1962); Canadá (4 de marzo de 1964); Costa Rica (8 de junio de 1964); Honduras (15 de junio de 1966); República Dominicana (16 de diciembre de 1968), fundamentando este tipo de tratados con argumentos étnicos, entre los que se destaca la identidad de idioma, cultura, religión y tradiciones.

Los tratados constituyen por excelencia, la manifestación más objetiva de la voluntad de los Estados soberanos que forman la comunidad internacional, resultando que cada uno de ellos puede obligarse particularmente respecto a los otros Estados y en el caso concreto, muchos de estos países, haciendo uso de su soberanía, han dictado leyes internas y celebrado tratados internacionales con el objeto de dar solución al conflicto de la nacio-

nalidad múltiple.

En el caso de México, el artículo 89, fracción X, de su Constitución política, faculta al ejecutivo federal para celebrar tratados internacionales y éste a su vez puede delegar esta facultad a los representantes plenipotenciarios, por ejemplo, al Secretario de Relaciones Exteriores o a los Embajadores de México en el extranjero y para mayor abundamiento, a continuación transcribimos la parte más importante de este artículo relativa a los tratados,.

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:... X Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometién-dolos a la ratificación del Congreso Federal". (17)

México tuvo la intención de evitar la doble o múltiple nacionalidad en el convenio celebrado el 26 de diciembre de 1933 promulgado el 10 de marzo de 1936. Este documento fue firmado por los siguientes países: Ecuador, Colombia, Paraguay, Panamá, Nicaragua, Chile, Perú, Cuba, Uruguay, Bolivia, Haití, Guatemala, Brasil, Venezuela, República Dominicana, Argentina, Estados Unidos de Norteamérica, Honduras y el Salvador. Estableció en su artículo 10., "la naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria". Al respecto el Maestro Arellano García atinadamente sostiene que, " este dispositivo está en total congruencia con la fracción I del artículo 37 constitucional inciso A que establece que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. En efecto, el artículo 10., del tratado multilateral mencionado hace perder



la nacionalidad por la adquisición de una nacionalidad extranjera sin distinguir entre adquisición voluntaria y automática de la nacionalidad extranjera; siendo que el precepto de la constitución mexicana sólo contempla el caso de pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria". (18)

El artículo 2o. de este tratado expresa que " por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada".

A este respecto Arellano García dice: " Muy útil esta disposición que permite al Estado de la nacionalidad originaria tomar conocimiento de que sus nacionales han adquirido otra nacionalidad. En virtud de este dispositivo el Estado Mexicano podría estar en condiciones de saber de la adquisición de una nacionalidad diferente por un mexicano y de ser voluntaria esa adquisición, acarrearía la pérdida de la nacionalidad mexicana". (19)

Si esa adquisición no fuese voluntaria, el individuo tendría el derecho de continuar siendo nacional mexicano y por ende podría ser un sujeto con nacionalidad múltiple. Vale la pena agregar, que en muchos casos la hipótesis se concreta en individuos aislados y de ello pueden resultar dos problemas en el caso que se comenta. Que el Estado que consediera la naturalización, voluntaria o involuntariamente puede omitir el aviso al Estado que atribuye la nacionalidad original, que el individuo que se naturaliza, no haga del conocimiento a su país de origen tal acto.

" Artículo 4o.- En caso de transferencia de una porción de territorio o de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deberían

considerarse como nacionales del Estado a que se transfiera, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria". He aquí uno de los preceptos más importantes que podría evitar a la nacionalidad múltiple mediante el derecho de opción, ya que implica expresamente la voluntad del interesado y esto traer como consecuencia, generalmente la pérdida de la nacionalidad originaria; Agrega el Maestro Arellano. " Conviene esta fórmula porque elimina casos de doble nacionalidad de las personas que habitando en un territorio transferido adquieren una nacionalidad del país anexante conservando la nacionalidad anterior". (20)

" Artículo 5o.- La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido".

El Dr. Arellano García destaca que: " Nuestro país hizo reserva de este dispositivo. En la actualidad la reserva sería todavía más justificada puesto que el artículo 43 de la ley de nacionalidad y naturalización hace repercutir los efectos de la naturalización a los hijos sujetos a la patria potestad". (21)

Al parecer, la reserva que hizo nuestro país sobre esta disposición es acertada, tomando en consideración que en caso contrario, se hubiera incurrido en un conflicto de leyes, pues aceptar la aplicación del artículo 5o. del tratado que se comenta, significa ir en contra de lo establecido por la ley de nacionalidad y naturalización, cuyo espíritu, en última instancia debe prevalecer. Por considerar que representa el ideal del constitu-

yente respecto de la política mexicana en la materia.

Por otro lado, la actitud que asumió México respecto de la aplicatoriedad del artículo 5o. del tratado en cuestión, da margen a la presencia de la nacionalidad múltiple. Pongamos por ejemplo el caso de una familia salvadoreña integrada por el señor Zermeño y sus tres menores hijos, que se encuentran bajo su patria potestad: Por determinadas motivaciones deciden establecerse en nuestro país y abrazar nuestra nacionalidad. De acuerdo con el artículo 1o. del tratado, al adquirir la nacionalidad mexicana, el Sr. Zermeño pierde su nacionalidad originaria, en este caso, salvadoreña y sus hijos la continúan ostentando, con base en el artículo 5o. del tratado ya que la pérdida solo afecta al individuo naturalizado voluntariamente en otro país. Conforme a la disposición encuadrada en el artículo 43 de la ley general de nacionalidad y naturalización, se considerarán naturalizados a los menores, con la nacionalidad mexicana concedida al Sr. Zermeño y de esta manera podrán ser sujetos de dos nacionalidades simultáneamente, no obstante que el artículo 43 citado confiere el derecho de opción a los menores dentro del año siguiente al de su mayoría de edad.

"Artículo 6o.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

También sobre este artículo nuestro país hizo reserva de cumplimiento, porque contraviene en términos táticos al artículo 39 constitucional que expresa, en la fracción II de su inciso B la política de México de lograr unificación familiar, concediendo la nacionalidad mexicana a la mujer o el varón extranjero,

que estableciendo su domicilio dentro del territorio nacional celebren matrimonio con varón o mujer mexicanos.

La política que México ha seguido respecto de la nacionalidad, no obstante que pretende evitar la múltiple nacionalidad, ha sido siempre la de brindar la máxima protección diplomática a sus nacionales, aunque involuntariamente tengan simultáneamente, Otras nacionalidades, merced a dispositivos legales externos.

En oposición a lo anterior Maury refiere que; "Algunos países niegan toda protección diplomática a su nacional o súbdito mixto, respecto de otros Estados, a que esté sometido éste".(22)

Y aún cuando para algunos autores, como Trigueros,..." la aplicación de la soberanía de cada Estado, hace que las convenciones internacionales queden como simples deseos", (23) nosotros consideramos que los tratados internacionales son uno de los mejores medios para regular, la insubsistencia del problema y que la mayoría son celebrados con la finalidad de evitarlo, con un doble objetivo, el primero que trata de suprimir la existencia de individuos con más de una nacionalidad y el segundo, que trata de regular y resolver los conflictos de aplicación de leyes que se presenten en el caso de súbditos con nacionalidad múltiple.

#### b). Nacionalidad Efectiva.

Hemos conceptualado la nacionalidad como el vínculo jurídico y político que interrelaciona al individuo con el Estado y también apuntado que la nacionalidad múltiple es la consecuencia internacional derivada de un hecho o acto jurídico que tiene su

origen en que varios Estados soberanos otorgan la sujeción a su constitución política a un mismo individuo y que por la naturaleza del acta puede provocar trastornos en el orden internacional hasta en tanto no sea resuelta totalmente la condición de cada caso particular.

Frente a la problemática que implica la nacionalidad múltiple, la doctrina y el derecho internacional privado han intentado como fórmula de solución lo que se conoce como nacionalidad efectiva, que consiste en aplicar específicos sistemas encaminados a determinar la identidad o integración del individuo, con el pueblo, sobre cuestiones de lenguaje, domicilio, costumbres, etc., por medio de los cuales se pretende conocer ampliamente las características propias de cada individuo al que simultáneamente varios Estados soberanos lo reconozcan como su nacional, para estar en aptitud en caso de conflicto, de resolver sobre bases reales, a cual de estos Estados deberá efectivamente pertenecer dicho individuo Antonio Alvarez, tratadista español, considera que:

" El criterio concreto de la nacionalidad efectiva, tiene que explicarse en función de la estructura social internacional, que es perfectamente calificada con la expresión de coexistencia, convivencia y compromiso". (24)

En este orden de ideas, la nacionalidad efectiva no es una modalidad de las formas de adquisición de nacionalidad, sino simplemente es una denominación que se le ha otorgado en el campo doctrinal y que ha sido adoptada por la tribuna internacional.

Mija de la muola considera que en los casos de nacionalidad múltiple, "... una sola nacionalidad es efectiva: La del país

de residencia, que es donde el individuo o plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos; quizá sin saber siquiera que otro Estado lo cuente todavía entre sus súbditos.

Pero pueden surgir para el que se halla en esta situación, peripecias molestas, tales como que se encuentre llamado por dos Estados al servicio militar, o que creyéndose extranjero en el país en que vive, se le niegue la protección diplomática ante el hecho de que en éste se le tiene también como nacional". (25)

Uno de los ejemplos más claros respecto de la aplicación de la nacionalidad efectiva lo expone el mismo autor: " El criterio de la nacionalidad efectiva para la resolución de los problemas de doble nacionalidad fue consagrado por la sentencia arbitral de 3 de mayo de 1912: Se trataba RAFAEL CANEVARO, nacido en el Perú de padres italianos, quien pretendía, apoyado diplomáticamente por el gobierno de Italia, tener derecho al trato preferente que una ley peruana sobre conversión de deuda pública daba a los súbditos extranjeros. Entre la nacionalidad sola peruana y la italiana iure sanguinis, que las legislaciones de ambos países atribúan a CANEVARO, el tribunal se decidió por la primera, en atención a que CANEVARO se había comportado como peruano, con actos tales como presentarse candidato al senado, que un extranjero no hubiera podido realizar". (26) A mayor abundamiento, Adolfo Miaja sobre el particular cita otro ejemplo: " La comisión de conciliación y arbitraje italoamericana, instituida por el tratado de paz de 10 de febrero de 1947, ha resuelto el 10 de junio de 1955 otro interesante caso de posibilidad de ejercicio de la protección diplomática en el supuesto de doble nacionalidad. La

señora FLORENCE STRUNSKY-MERGE norteamericana de origen, contrajo matrimonio en 1933 con el italiano SALVATORE MERGE, adquiriendo ella la de su marido. A pesar de ello, el departamento de Estado americano renovó el pasaporte a la esposa con posterioridad a su matrimonio. En 1937 los cónyuges se trasladaron a TOKIO, donde la esposa permaneció hasta después de la terminación de la segunda guerra mundial, por haber preferido continuar al lado de su marido que ser repatriada a los Estados Unidos: Un año después recibió del Consulado americano en Yokohama un pasaporte, válido solamente para los Estados Unidos, pero no fue visado para Italia por el Consulado americano en New York. Ya en Italia, la señora STRUNSKY-MERGE se inscribió como americana en la sección consular de la embajada americana en Roma, obteniendo en 1950 un nuevo pasaporte americano.

Ante una reclamación norteamericana, motivada por la incautación de bienes muebles a la señora STRUNSKY en Italia, los miembros de la comisión de los países interesados, señores Maturri y Sorrentino no pudieron llegar a un acuerdo, por lo que tuvo que entrar en funciones, como presidente de la comisión, el profesor Yanguas Messia.

La comisión afirmó la existencia de dos principios en el derecho internacional vigente aplicable a este tipo de diferencias:

1o.- El derivado de la igualdad soberana de los Estados que exceptúa de la protección diplomática ejercida por ese Estado sobre su nacional el supuesto de que éste también ostente la nacionalidad del Estado contra el que se fórmula la reclamación.

20.- La prevalencia de la nacionalidad efectiva sobre otra que pudiere poseer el mismo interesado. Entiende la comisión que ambos principios no son contradictorios, sino que pueden complementarse recíprocamente, determinando el ámbito de vigencia de cada uno de ellos. El que excluye de la protección diplomática los casos de doble nacionalidad debe ceder ante el principio de nacionalidad efectiva, en el caso de que ésta sea la del Estado reclamante pero no en caso contrario. En el supuesto debatido, la comisión opinó que la nacionalidad norteamericana no era la prevalente y que por consiguiente, los Estados Unidos no estaban legitimados para reclamar contra el gobierno italiano en interés de la señora STRUNSKY-MERGE". (27)

En este ejemplo resultó claro que en el conflicto de nacionalidad múltiple la aplicación de la nacionalidad efectiva resultó acertada, por que si bien es cierto que Italia le otorgaba su nacionalidad dentro del procedimiento que se debió seguir para determinar que nacionalidad y ley debería atribuírsele, se probó que durante toda su vida se había presentado y conducido como peruano, lo cual nos lleva a pensar que aunque Italia lo haya reconocido como nacional, la voluntad de él fue ser peruano.

En este caso se presume una intención dolosa en la conducta de Canevaro, cuando pretendía que el gobierno peruano le otorgara trato preferencial exclusivo para extranjeros.

El criterio de la nacionalidad efectiva, como hemos visto, es uno de los mejores intentos por parte de los Estados para resolver los conflictos de nacionalidad múltiple y en esto coincide la mayoría de los autores, pero creemos que no puede resolver el



conflicto en términos generales, sino que, con su aplicación expresada en tratados internacionales concretos y en eso estriba su limitación, ya que solo resuelven casos particulares.

Para determinar la nacionalidad efectiva, es menester considerar entre otros, los siguientes aspectos: residencia habitual del individuo, asiento principal de sus negocios, ligas familiares, participación en la vida pública, integración socio-cultural con la comunidad, idioma, tradiciones, rasgos étnicos, etc., elementos determinantes para la mayoría de los Estados cuando otorgan nacionalidad por naturalización.

El derecho internacional y la doctrina han establecido que la nacionalidad efectiva, es la regla más acertada para determinar la prevalencia de alguna ante un conflicto de nacionalidad múltiple, ..." parece que la jurisprudencia internacional aplica la noción de nacionalidad efectiva o nacionalidad activa, de las nacionalidades en presencia de prevalecer la practicada por el individuo interesado, la que corresponde a la nacionalidad sociológica... la nacionalidad querida es la nacionalidad vivida". (28)

Consideramos que la actitud de muchos países, respecto de priorizar la prevalencia de la propia, frente a las otras, es contra el principio de nacionalidad efectiva, porque muchos casos, el individuo puede tener la nacionalidad de este país por causas incidentales y prácticamente vivir de acuerdo con otra que también le haya sido conferida.

Si el derecho internacional no presentara las limitaciones institucionales de que adolece, seguro que la nacionalidad efectiva, aquella que corresponde automáticamente a la nacionalidad

intrínseca del individuo y con la que se ha identificado, sería la que se impondría en todos los supuestos; pero de momento esta solución no es practicable, en cuanto que el orden internacional no tiene el poder de decidir o modificar sobre cualesquiera orden jurídico interno.

c). Reglamentación Internacional Estricta de la Nacionalidad.

Si partimos de la premisa fundamental que presupone la inalienable soberanía que intrínsecamente poseen los Estados, como hemos visto, resulta inaceptable la imposición de un criterio único universal, pero si cabe la posibilidad de una corriente general, que como principio regule uniformemente los criterios de adjudicación de nacionalidad. Esto es que resulta factible, para todos los Estados, a través de acuerdos y convenios, seguir postulados comunes al normar los sistemas de otorgamiento de nacionalidad, llegando a esta unificación de criterios a través del convencimiento y el diálogo, nunca de la imposición.

La regulación de la nacionalidad por parte del derecho internacional no significa en modo alguno, que éste distribuya a los hombres entre los diversos Estados soberanos, sino que pretende que los propios Estados promulguen su legislación respecto de la atribución y pérdida de nacionalidad sobre lineamientos generales que traten de evitar a toda costa la existencia del conflicto de nacionalidad múltiple.

Aparentemente el derecho internacional no impone ninguno de sus principios sino que, los Estados pueden legislar discrecionalmente sobre esta materia y con la falta de una fuerza coac

tiva no se pueden lograr resultados satisfactorios, en general, por la ausencia de alguna hegemonía internacional,

Cabe en el marco de las posibilidades, que un Estado en el ejercicio de su soberanía incurra en el absurdo de otorgar su nacionalidad a todo el género humano, lo que ha inquietado a los tratadistas del derecho internacional para encaminar sus proposiciones con el objeto de evitar que algún Estado promulgue este tipo de disposiciones, como lo fue la ley brasileña del 5 de noviembre de 1889, que declaró súbditos a todos los residentes en su territorio, a menos que interpusieran alguna objeción, en un plazo de 6 meses. A lo anterior Francia y otros países declararon que la disposición brasileña era contraria al derecho internacional y por lo tanto, inaceptable.

En la convención internacional celebrada el 12 de abril de 1930, en la Haya, se estableció una codificación que entró en vigor en 1937, sosteniendo que la ley promulgada por un Estado con el propósito de determinar quienes son sus nacionales será reconocida por otro Estado en la medida en que esta disposición vaya de acuerdo con la costumbre internacional y los principios jurídicos generalmente reconocidos, determinándose además que una declaración de nacionalidad hecha por un Estado tiene efectos jurídicos respecto a los demás Estados, siempre que no contravenga lo dispuesto por dichos principios codificadores. Por otra parte, si se otorgase una nacionalidad en transgresión de los principios del derecho internacional, los demás Estados u organismos internacionales no estarían obligados a reconocerla.

Por otra parte, Alfred Verdross refiere que, "... de la práctica

internacional y la jurisprudencia de los tribunales de arbitraje cabe extraer los principios que a continuación se exponen:

1o.- Los Estados solo pueden conferir su nacionalidad a personas que con él tengan una relación real y estrecha... 5o, es legítimo, por otra parte, colocar a un extranjero instalado permanentemente en el país ante la disyuntiva de solicitar su naturalización o abandonar su territorio... 6o. el principio de que la nacionalidad implica una relación efectiva y permanente con el Estado del que se es súbdito... 7o. el derecho internacional prohíbe, por otra parte, a los Estados aplicar el ius soli a los hijos de personas extraterritoriales, nacidos en su territorio". (29)

Vedross, continúa diciendo: " Los principios que acabamos de formular no excluyen, con todo, la posibilidad de una múltiple nacionalidad. Un conflicto de nacionalidad se dá, por ejemplo, cuando el hijo de un extranjero adquiere el ius sanguinis la nacionalidad del padre y al mismo tiempo, ius soli, la del Estado donde nace, o cuando una extranjera adquiere la nacionalidad de su marido sin perder la suya anterior. Para evitar conflictos de este tipo, el derecho internacional ha formulado dos principios. Establece el primero que la persona que tenga varias nacionalidades solo puede ser considerada como súbdito suyo por cada uno de los respectivos Estados, por lo que no puede ser protegida por ninguno de ellos frente al otro... Dice el segundo principio que el que posee varias nacionalidades solo podrá ser protegido en un tercer Estado, por aquel Estado en cuyo territorio resida o con el que tenga, o que posea una relación efectiva más estre-

cha". (30)

Es de gran valor el trabajo que se realizó en la convención de la Haya respecto de las aportaciones en materia de nacionalidad, pero no podemos olvidar que esta convención y sus postulados solo tiene ingerencia entre los Estados que en ella participaron, por lo tanto, los no presentes, no están obligados directamente a respetar sus principios y aún en la práctica los que sí lo hicieron, en ocasiones no han cumplido con la reglamentación acordada, debido a que la convención de la Haya solo estableció una corte internacional que cumple funciones arbitrales entre los Estados y cuando entre ellos surge alguna controversia relacionada con nacionalidad, la designación de los jueces es hecha por los propios Estados en litigio, a diferencia del tribunal de arbitraje de la Haya, en el tribunal permanente de justicia internacional, que pertenece a la organización de las naciones unidas., la designación de los jueces es realizada por la comunidad internacional organizada. Este tribunal ha aplicado el principio de nacionalidad efectiva en su propio seno y por ejemplo cita Werner Golsmith; " La doctrina de la nacionalidad efectiva se encuentra (también) en el estatuto de la corte internacional de justicia, artículo 3o. párrafo segundo, que forma parte de la carta de las Naciones Unidas , artículo 92 de la carta", (13) este principio ubicado, dentro de los propios estatutos determina que toda persona que pretendiera ser miembro de la corte y pudiera ser tenido como nacional de diversos Estados sería considerado como nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

La declaración universal de los derechos humanos de 1966, dada a conocer por las naciones Unidas, en cuestión de nacionalidad estableció la igualdad entre el hombre y la mujer, exponiendo que la mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio y conservación de una nacionalidad.

El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad del marido, (punto también establecido en el convenio de naciones Unidas de 20 de enero de 1957.

La opinión del tribunal permanente de justicia internacional respecto al ámbito de la competencia doméstica de legislar sobre nacionalidad, es que básicamente, se encuentra comprendida o reservada a las leyes soberanas de cada país, a menos que al dictar sus disposiciones de nacionalidad, éstas trasciendan de su soberanía territorial, con lo cual los países afectados podrán protestar en el orden internacional contra esas disposiciones, como en los casos anteriormente comentados de la ley delbruck (alemana), la ley de extranjería y naturalización de México y la ley brasileña.

La anterior opinión del tribunal fue establecida en el dictamen consultivo número 4 del 7 de febrero de 1923 y significa que, si bien es cierto, que la ley interna de un Estado representa ejercicio de poder soberano dentro del propio territorio, también lo es, que si tales disposiciones se proyectan extraterritorialmente, el derecho internacional y los tratados internacionales limitan la competencia doméstica con lo cual se intenta no

ir en contra del acto de poder soberano, sino, evitar los conflictos internacionales en materia de nacionalidad.

Teniendo en cuenta que el derecho internacional, no puede ser indiferente a los problemas de nacionalidad y tampoco inhibirse frente a dispositivos legales con los que en esta materia pretendan los Estados exceder de su ámbito territorial, debe intervenir para solucionar los conflictos, lo cual resalta, cuando mediante algunos principios de nacionalidades pretende limitar la potestad interna de los Estados y ante la imperiosa necesidad, es procedente y obligado que los Estados concurren al procedimiento internacional para que mediante tratados se regulen los complejos supuestos que presentan estos conflictos. Algunos autores, como Bustamante y Verdross, insisten, que frente a la anarquía de soberanías en regulación de nacionalidad, que traen consigo el conflicto, podría establecerse un sistema de normas supranacionales, independiente de los principios generales del derecho internacional, los que hasta ahora han dado amplio margen a la presencia de la nacionalidad múltiple como consecuencia de la libertad de acción por parte de los Estados, no obstante que tales principios de alguna manera cumplen la misión de limitar las legislaciones locales y de reducir los casos de conflicto de nacionalidad, es decir, que aunque el derecho internacional reserva a cada gobierno la facultad de dictar las condiciones para conceder o quitar su nacionalidad, sería práctico que los diversos países procuraran un acuerdo al respecto, para evitar los frecuentes conflictos que ocurren en la práctica.

En nuestro concepto, las disposiciones internas de naciona

lidad que vayan en contra del régimen internacional, carecen de obligatoriedad y por lo mismo, no deben surtir efectos internacionales ni hacerse valer frente a otros Estados ni ser reconocidas por los organismos internacionales.

Cuando en este tipo de cuestiones los Estados entran en conflicto, Andréé Weiss considera que: " La cuestión es delicada no hay, me parece, razón alguna para dar preferencia a uno o a otra de las legislaciones en conflicto". (32) Los casos de nacionalidad múltiple traen casi siempre como consecuencia un conflicto de leyes, que consiste en determinar la legislación aplicable, en tanto no exista prelación de una sobre otra, resulta que solo conforme a los principios generales del derecho internacional, consagrados en los tratados, como lo es el derecho de opción, o la nacionalidad efectiva, se puede resolver de alguna manera, por ejemplo; si un individuo con varias nacionalidades tiene su domicilio en el territorio de uno de los Estados, se le puede considerar por dichos principios como perteneciente a él. " Es posible que la ley del tribunal que conozca el asunto, no sea aplicable por haberse sometido el juicio ante juez de una tercera potencia, de un Estado distinto de dos o más en conflicto, o que no exista ley del tribunal que va a fallar, por tratarse de una jurisdicción arbitral internacional.

En estos casos unicamente el derecho internacional puede dar la solución". (33) Lo anterior no excluye que un tercer Estado, como arbitro internacional pueda resolver conflictos entre Estados soberanos, en cuyo caso se procurará solucionar a través de criterios de derecho internacional tratando de prevalecer el



principio de nacionalidad real y efectiva.

### III. El Estado Mexicano, Política y Legislación.

El Estado mexicano se ha distinguido en el foro internacional como un paladín de los derechos humanos y es de sobra conocida su postura internacional de no intervención.

Respetuoso del derecho internacional y fiel cumplidor de los tratados y convenios en los que toma parte, el Estado mexicano finca su política en materia de nacionalidad, en el respeto al individuo y a las instituciones internacionales, dentro de un marco de legalidad y bienestar común.

Aún cuando pudiera parecer redundante, es necesario recalcar que el Estado como ante soberano es titular de la facultad de conceder o no su nacionalidad y con esto, otorgar los beneficios o requerir el cumplimiento de las obligaciones inherentes.

El Estado mexicano con base en dicha facultad, ha plasmado en su legislación tanto los requisitos que debe reunir el individuo para que le otorgue su nacionalidad, como las causas que acarrearán su pérdida, lo cual es tan importante que se encuentra regulado en la constitución política, porque esta materia forma parte de su propia esencia, como lo expresa el Dr. Arellano García:

"... Los nacionales constituyen el elemento humano nacional (población) que estructura, junto con los elementos geográficos (territorio), político (gobierno) y jurídico (soberanía), al Estado". (14)

Como hemos estudiado, México a lo largo de su historia ha modificado su política respecto del otorgamiento de su nacionalidad, atendiendo a factores que han concurrido en diferentes épocas. Por ejemplo en 1886 la ley de extranjería y naturalización, pretendió fomentar la colonización de nuestro territorio y de alguna manera propició situaciones de nacionalidad múltiple y en 1934 con la ley de nacionalidad y naturalización se pretende tener un control más estricto de los problemas que había confrontado al reglamentar internamente supuestas que podían, concomitantemente con legislaciones externas, producir la multiplicidad de nacionalidad.

Esta tesis no pretende realizar un estudio acucioso, exhaustivo y profundo de la legislación, mexicana sobre la problemática de la nacionalidad múltiple, sino simplemente trata de señalar lo que a nuestro entender constituyen los aspectos más importantes de la reglamentación vinculada con el objeto de este estudio.

La Constitución, es el instrumento legal mediante el cual el Estado mexicano confiere o niega su nacionalidad y constituye la pauta a seguir por el legislador, para la norma secundaria.

El artículo 30 de la Constitución vigente establece los siguientes temas de atribución de la nacionalidad mexicana:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a). Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres:

En esta fracción se observa claramente el ius soli, como sistema de atribución y como hemos visto este deja la posibilidad de que los nacidos dentro del territorio nacional, de padres extranjeros, puedan ser reconocidos, por algún dispositivo externo que aplique el sistema ius sanguinis, como nacionales del Estado al que pertenezcan sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana".

Esta fracción en uso del sistema ius sanguinis deja la posibilidad de que, el hijo de padres mexicanos, nacido en el extranjero, sea reconocido como nacional del Estado en cuyo territorio haya nacido, en aplicación del ius soli.

III. " Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Coincidimos con el Dr. Arellano García (35) en que esta fracción pudiera quedar integrada en la fracción I antes citada, si la ley reglamentaria del artículo 30 constitucional, como le corresponde, especificara lo que se entiende por territorio nacional, es decir, que no solo se señalaran los buques y aeronaves, como lo hace esta fracción y la ley reglamentaria, sino que también se agregaran las embajadas y las legaciones mexicanas en el extranjero; por otra parte consideramos que esta fracción por su similitud con la I deja las mismas posibilidades de que se habló.

b). Son mexicanos por naturalización :

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones la carta de naturalización ... " Genéricamente, aún sin tomar en cuenta los requisitos que dispone la ley reglamentaria, esta

fracción deja la posibilidad de que los extranjeros que obtengan la nacionalidad mexicana, aunque no lo quieran conserven su calidad de nacional de otros Estados.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Respecto de esta fracción, nos surge la idea de que una extranjera que se case con mexicano, adquirirá la nacionalidad mexicana al establecer su domicilio en nuestro país, pero puede continuar siendo reconocida como nacional del Estado al que pertenecía, o bien que si fallece su marido o se divorcia conservaría la nacionalidad mexicana y podría adquirir cualquier otra, sin hacerlo del conocimiento del país que le confiera nueva nacionalidad.

La aplicación de cada una de las fracciones contenidas en el artículo 30 constitucional, en sentido estricto, dan margen a la existencia de mexicanos que simultáneamente puedan ser reconocidos como nacionales por otros Estados soberanos.

El artículo 32 de nuestra máxima ley establece que:

" Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno..."

Lo que consideramos que es correcto y atinado, puesto que el Estado mexicano tiene la obligación de otorgar esta preferencia, como también tiene el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los mexicanos, pero creemos que es una de las causas que impulsa a los extranjeros a buscar su

nacionalización como mexicanos, sin importarles que su país de origen continúe reconociéndolos, en otras palabras, muchos extranjeros valoran que los derechos que otorga el Estado mexicano son mas favorables que las obligaciones que impone, en comparación con sus países de origen.

El artículo 37 establece la causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y en su fracción I señala:

" Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera".

Lo cual es eminentemente válido y se ajusta a los principios que determina el derecho internacional privado, sin embargo, consideramos inconveniente que esta causa de pérdida de la nacionalidad se haya condicionado a la voluntad del individuo, porque en el caso de que un mexicano adquiriera involuntariamente otra u otras nacionalidades en virtud de disposiciones externas, no perderá la nacionalidad mexicana.

Las demás causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, en opinión propia resultan atinadas y no propician por parte del Estado mexicano la presencia de individuos con nacionalidad múltiple.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI de nuestra constitución, es facultad del congreso de la Unión "... dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República", con lo cual el constituyente le dió a esta materia la importancia que merece, puesto que determina quienes formarán la población del Estado mexicano.

Por otra parte, cuando legislador red la ley de nacionalidad y naturalización de 1934, reglamentaria del artículo 30 constitucional, estableció el otorgamiento y causas de pérdida de la nacionalidad mexicana de manera ociosa, ya que como se puede apreciar claramente los requisitos y condiciones ya se detallan en la norma que se reglamenta.

La ley de nacionalidad y naturalización establece las formas de adquisición de la nacionalidad mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, el procedimiento de la naturalización ordinaria, el procedimiento de la naturalización privilegiada, derechos y obligaciones de los extranjeros, disposiciones penales y algunas disposiciones generales.

Los artículos 17 y 18 de la ley de nacionalidad y naturalización, fueron los que llamaron nuestra atención en particular, ya que estos preceptos establecen ciertas renunciaciones y protestas que debiera realizar la persona que pretenda adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

En nuestra opinión, de acuerdo con el orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas, una ley reglamentaria no puede rebasar los postulados de una norma superior de lo que la ley de nacionalidad y naturalización, al exigir las renunciaciones y protestas establecidas en los artículos 17 y 18, resulta antijurídica, toda vez que nuestra constitución no las establece y por lo tanto, cualquier individuo que se llegue a encontrar en tal supuesto puede solicitar el amparo de la justicia de la Unión, argumentando la inconstitucionalidad señalada; Aunque pensamos que la suprema corte de justicia de la nación nunca concedería el

amparo.

En el desarrollo de esta modesta investigación nos hemos percatado de que el conflicto de la nacionalidad múltiple seguirá latente en nuestro país, al amparo de nuestra legislación, en tanto no se unifique el criterio de atribución de nuestra nacionalidad y se consagre a nivel constitucional, cerrando así los resquicios que en la legislación se encuentran, que permiten y propician la existencia de individuos que ostenten varias nacionalidades simultáneamente.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO QUINTO,

- 1.- TRIGUEROS, Eduardo; ob. cit., p.p. 44 y s.
- 2'- Idem, p. 57
- 3.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p. 47
- 4.- CRUCHAGA TOCORNEL, Miguel; ob. cit. p. 285
- 5.- MATOS, José; ob. cit, p. 244
- 6.- ARCE, Alberto, G.; ob cit. p. 15
- 7.- IBidem.
- 8.- Idem. p. 16
- 9.-SEPULVEDA, César; " Curso de Derecho Internacional Público"; México 1976; ed. 7a. Ed.-Porrida, S.A. p. 120
- 10.- MAURY, Jacques, ob. cit. p.69
- 11.- WEISS, Andre, ob. cit., p.100
- 12.- Idem, p. 239
- 13.- MAURY, Jacques; ob. cit. p. 175
- 14.- SAN MARTIN Y TORRES, Javier; ob. cit. p. 47
- 15.- GOLDSCHMIDT, Werner; ob. cit. p. 17
- 16.- La apatridia, es denominada por los autores como un conflicto negativo de nacionalidad y se conceptúa como una situación anómala en la que un persona no es reconocida como nacional por ningún Estado.
- 17.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ed. cit.
- 18.- ARELLANO GARCIA, Carlos; ob. cit. p. 149 y s.
- 19.- Idem. p. 150



- 20.- Ibidem.
- 21.- Ibidem.
- 22.- MAURY, Jacques, ob. cit, p. 69
- 23.- TRIGUEROS, Eduardo, ob. cit. p. 60
- 24.- ALVAREZ ROMERO, Antonio; " Revista Española de Derecho Internacional"; Madrid, 1976; vol, XXIX; Ed. Gráficas viedo,p.37
- 25.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; ob. cit. p.p. 105 y s.
- 26.- Idem. p. 106
- 27.- Idem. p. 106 y s.
- 28.- MAURY, Jacques; ob. cit, p. 70
- 29.- Vedross, Alfred; " Derecho Internacional Público"; Madrid 1972; trad Truyol y S. Antonio; ed. 4a. Alemana de la ed. 5a. Española; Ed. Aguilar, S.A. p.p. 238 y s.s.
- 30.- Idem. p.p. 242 y s.
- 31.- GOLLSCHMIDT, Werner; ob. cit. p. 50
- 32.- WEISS, Andre; ob. cit; p. 223
- 33.- MAURY, Jacques; ob. cit. p. 70
- 34.- ARELLANO GARCIA, Carlos; ob. cit. p.p, 118 y s.
- 35.- Idem. p. 144

## CONCLUSIONES

- 1.- La nacionalidad es la fuente y la excepción del vínculo jurídico-político entre los hombres y el Estado.
- 2.- La nacionalidad múltiple es la consecuencia internacional derivada de un hecho o acto jurídico, cuando diversos Estados otorgan simultáneamente su Constitución Política a una misma persona y que por la naturaleza jurídica de su condición, puede provocar conflictos en el orden interestatal.
- 3.- Cada Estado tiene la facultad de establecer su ordenamiento jurídico de atribución de nacionalidad, conforme a los principios derivados del Derecho internacional, para no dar lugar a la existencia de sistemas jurídicos internos que propicien la nacionalidad múltiple.
- 4.- Los Estados son directamente responsables, cuando confieran su nacionalidad por razones de índole político, económico, étnico o religioso, de cualquier conflicto de nacionalidad múltiple, provocado generalmente por la indistinta aplicación de los sistemas de atribución de nacionalidad.
- 5.- Cuando los Estados legislen en materia de nacionalidad, deben considerar más a fondo, las disposiciones que al respecto tengan los otros, por lo menos las de los próximos a sus fronteras y con ello prevenir casos de nacionalidad múltiple para evitar conflictos internacionales. Además deberían unificar sus criterios de atribución y convenir normas básicas que resolvieran los problemas

• de esta naturaleza.

6.- Actualmente no existe una norma jurídica absoluta que dirima de origen el problema de nacionalidad múltiple. Las disposiciones dictadas por Organos Internacionales, adolecen de coercitividad y se traducen en principios generales de Derecho Internacional, por lo cual, los Estados los consideran como meras recomendaciones. Porque si cierto es que el Derecho Internacional previene a los Estados para que eviten la nacionalidad múltiple, también lo es, que les reconoce libertad casi absoluta para que legislen sobre nacionalidad.

7.- No se debe distinguir entre doble o múltiple nacionalidad, en razón de que el concepto es unitario y para sus efectos, la doble, triple o cuádruple nacionalidad, se comprenden en el contexto de la nacionalidad múltiple. Que por sí misma, no es un problema, sino hasta que el individuo que se encuentra en tal condición, pretenda ser reconocido como nacional de diverso Estado, por el que también lo considera súbdito. Las personas que ostentan indistintamente diversas nacionalidades, generalmente lo hacen con fines ilícitos.

8.- La nacionalidad múltiple adquiere mayor relevancia, en la medida en que aumentan las complejas relaciones interestatales y dentro de la problemática internacional subsistirá, hasta en tanto los Estados no ajusten sus ordenamientos jurídicos.

9.- El derecho de opción, es una alternativa eficaz para dirimir, aunque no de origen, los conflictos de nacionalidad múltiple, en razón de que el individuo, puede expresar su voluntad para que

le tenga como nacional de algún Estado particular.

10.- La nacionalidad efectiva, es un criterio con firmes fundamentos, para que los Estados y los Organos Internacionales puedan resolver los conflictos de nacionalidad múltiple.

11.- México, en todas sus legislaciones sobre nacionalidad, ha dado margen al origen y subsistencia de la nacionalidad múltiple.

12.- Las renunciias y protestas que se establecen en los artículos 17 y 18 de la ley de nacionalidad y naturalización vigente, son necesarias para evitar mexicanos con nacionalidad múltiple, pero pueden resultar antijurídicas, toda vez que su exigencia rebasa los lineamientos marcados por la constitución.

13.- En México existe la posibilidad de que un mexicano con nacionalidad múltiple, llegue a ser Presidente de la República, a menos que se reforme la fracción I del artículo 82 constitucional.

## B I B L I O G R A F I

- 1.- ALVAREZ ROMERO, ANTONIO: "Revista Española de Derecho Internacional", Madrid, 1976. Ed. Gráficas Oviedo.
- 2.- ARCE, ALBERTO G. : "Derecho Internacional Privado"., Guadalajara, México. 1973. ed. 7a.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS: "Derecho Internacional Privado". México, 1974. Ed. Porrúa.
- 4.- BRAVO CARO, RODOLFO: "Guía del Extranjero". México 1979. Ed. Porrúa.
- 5.- CRUCHAGA TOCORNAL, MIGUEL: "Nociones de Derecho Internacional", Madrid, 1923, ed. 3a. tomo I Ed. Reus , S.A.
- 6.- GOLDSCHMIDT, WERNER: "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado", Buenos Aires, 1954, ed. 2a. tomo II.
- 7.- LAZCANO, CARLOS ALBERTO: "Derecho Internacional Privado" Argentina, 1965, Tratados Jurí dicos, tomo I, Ed. Editora Pla tense.
- 8.- LEMUS GARCIA, RAUL: "Sinopsis Histórica del Dere-

- cho. Romano", México, 1962.  
Ed. Limsa.
- 9.- MATOS, JOSE: "Derecho Internacional Privado", Guatemala, 1922. Ed. Talleres Sánchez de Guise.
- 10.- MAURY, JACQUES: "Derecho Internacional Privado", México, 1949. trad. francesa Lic. Cajica Jr. José M. Ed. Cajica Jr.
- 11.- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO: "Derecho Internacional Privado", Madrid, 1970. ed. 5a. tomo II Ed. Gráficas Yagues, S. L.
- 12.- NIBOYET, JEAN PAULIN: "Principios de Derecho Internacional Privado". México, 1974 trad. Lic. Rodríguez R. Andrés ed. 2a. francesa Ed. Editora Nacional.
- 13.- SAN MARTIN Y TORRES, JAVIER: "Nacionalidad y Extranjería", México, 1954. Ed. Impresora Barrie, S.A.
- 14.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO: "Derecho Internacional Privado", Cuba, 1934., ed. 2a. Tomo I. Ed. Cultural, S.A.

- 14.- SEPULVEDA, CESAR: "Curso de Derecho Internacional Público", México, 1976. Ed. 7a. Ed. Porrúa, S.A.
- 15.- TRIGUEROS, EDUARDO: "La Nacionalidad Mexicana", México, Obra Inédita.
- 16.- TENA RAMIREZ, FELIPE: "Leyes Fundamentales de México, (1808-1967)", México, 1967. ed. 3a. Ed. Porrúa, S.A.
- 17.- VERDROSS, ALFRED: "Derecho Internacional Público". Madrid, 1972. trad. Antonio Truyol y S. ed. 5a. española de la ed. 4a' alemana Ed. Aguilar, S.A.
- 18.- WEILL, A. : "Revista Española de Derecho Internacional", Madrid, 1976. Ed. Gráficas Oviedo.
- 19.- WEISS, ANDRE: "Manual de Derecho Internacional PRIVADO", París, 1928. trad. Estanislao S. Zeballos, ed. 2a. Castellana de la ed. 5a. francesa, tomo 1. Ed. Recueil Sirey.
- 20.- WOLFF, MARTIN: "Derecho Internacional Privado.", Barcelona, 1950. trad. Marín López, A. ed. española de la ed. 2a. inglesa Ed. Bosch.

21.- ZAYALA J., FRANCISCO:

"Elementos de Derecho Inter  
nacional Privado"., México,  
1889, ed. 2a. Ed. Oficina  
Tipográfica de la Secreta-  
ría de Fomento.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.



**COPY TESIS MAESTRO RURAL. 46 CASCO DE STO. TOMAS TELS. 641 - 4706 y 647 - 0307  
ESPECIALISTAS EN TESIS**